

# Un ejemplo de administración señorial secular en la Galicia del siglo XVI: el estado de Montaos\*

## I. INTRODUCCIÓN

Al igual que sucede en el resto de los dominios peninsulares de la corona castellana, el señorío desempeñó un papel harto importante como célula político-administrativa básica en la Galicia moderna<sup>1</sup>, en torno a la cual se consolidó y articuló la convivencia cotidiana entre los diversos súbditos que tenían en común el hecho de residir en un territorio sometido a la arbitrariedad de un mismo señor<sup>2</sup>. La existencia de este marco referencial de gobierno justificaba, en esencia, la vigencia de un ordenamiento social jurídicamente desigual<sup>3</sup>, cuyas raíces

---

\* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «Los pazos de Galicia: hidalgos y señores en el Antiguo Régimen» (XGPS 2002-09). Quisiéramos expresar nuestro especial agradecimiento a A. Framiñán Santas por las numerosas consultas que le hicimos mientras procedíamos a redactar la versión definitiva del presente texto, sobre todo en relación con la idiosincrasia de la estructura de los estados señoriales gallegos a finales de la Edad Media y comienzos del siglo XVI.

<sup>1</sup> Además de las reflexiones clásicas sobre el régimen señorial en los dominios peninsulares de la Monarquía Católica que debemos a S. MOXÓ (vid. «Los señoríos. En torno a una problemática por el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 93, 1964, pp. 185-236, y 94, 1964, pp. 399-430) y a A. M.<sup>a</sup> GUILARTE (vid. *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, 2.<sup>a</sup> ed. [Madrid, 1962]), también resulta de utilidad el estado de la cuestión en que se hallaban las investigaciones sobre el señorío a finales de la década de los años ochenta de M. PESET: «Los señoríos en el Antiguo Régimen», en *Áreas*, 10, 1989, pp. 75-79, y especialmente la obra editada por E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍNEZ (eds.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, 4 vols.

<sup>2</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1994, pp. 44 ss.

<sup>3</sup> A. M.<sup>a</sup> GUILARTE: *El régimen señorial...*, pp. 85-95; B. YUN CASALILLA: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca,

hemos de buscar en los siglos medievales<sup>4</sup>, y que todavía no habrá de ser abolido definitivamente hasta 1837 coincidiendo con el progresivo afianzamiento del nuevo Régimen liberal en la España decimonónica<sup>5</sup>.

Sin embargo, este destacado papel que hemos de atribuirle al señorío en tanto en cuanto «elemento básico a la hora de definir la sociedad del Antiguo Régimen»<sup>6</sup>, todavía contrasta con el limitado interés que ha suscitado, en términos generales, como materia de estudio en el conjunto de la amplia producción historiográfica modernista gallega, sobre todo si tenemos en cuenta el gran desarrollo alcanzado por otras líneas de investigación<sup>7</sup>. Tal es así, que las reflexiones incluidas en algunas de las monografías comarcales elaboradas en la década transcurrida entre la primera mitad de los años setenta y mediados de los ochenta del siglo pasado siguen siendo, aún veinte años después, unos referentes tan útiles como imprescindibles a la hora de abordar esta compleja temática<sup>8</sup>. Razonamiento que podemos aplicar, incluso, en similares términos a la exhaustiva visión de conjunto referida al señorío gallego que elaboró A. Eiras Roel en 1989, fundamentalmente para la Galicia dieciochesca<sup>9</sup>, y que habría de ampliar este mismo autor poco después<sup>10</sup>, además de Pegerto Saavedra en sus abundantes trabajos referidos a esta cuestión, al introducir una amplia gama de ejemplos representativos de los diversos señoríos eclesiásticos y seculares para toda la Época Moderna<sup>11</sup>, y C. Fernández Cortizo para la segunda mitad del siglo XVI<sup>12</sup>.

---

1987, p. 72; I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, pp. 118 ss.; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991, pp. 26-36.

<sup>4</sup> S. MOXÓ: «El señorío, legado medieval», en *Cuadernos de Historia*, 1, 1967, p. 105.

<sup>5</sup> R. VILLARES PAZ: *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982, pp. 146-147.

<sup>6</sup> Expresión acuñada por P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *La vida cotidiana...*, p. 52.

<sup>7</sup> Vid. P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Las investigaciones sobre el Antiguo Régimen gallego», en X. CASTRO y J. DE JUANA (dirs.): *Historiografía gallega*, Ourense, 1988, pp. 147-194, y «As aportacións á Historia Moderna de Galicia desde mediados da década dos anos oitenta», en J. BERAMENDI (coord.): *Galicia e a Historiografía*, Santiago, 1993, pp. 107-121.

<sup>8</sup> B. BARREIRO MALLÓN: *La Jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Santiago, 1978, 2.<sup>a</sup> ed. (Santiago, 1973), pp. 585-600; J. M. PÉREZ GARCÍA: *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la Península del Salnés (Jurisdicción de La Lanzada)*, Santiago, 1979, pp. 373-376; y P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: *Economía rural antigua en la montaña lucense. El concejo de Burón*, Santiago, 1979, pp. 99-101, y *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Madrid, 1985, pp. 457-472. A estas monografías comarcales hemos de añadirle además la tesis doctoral de L. FERNÁNDEZ VEGA: *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982, vol. II, pp. 117-134.

<sup>9</sup> A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII, 1989, pp. 113-135. Vid. además, para este mismo momento, la obra de F. RÍO BARJA: *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago, 1991.

<sup>10</sup> A. EIRAS ROEL: «El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna. Evaluación», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 6, 1997, pp. 7-47.

<sup>11</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1990, pp. 103-184; «Administración y sociedad en la Galicia del Antiguo Régimen», en VV.AA.: *Historia de la Administración Pública*, Santiago, 1993; *La vida cotidiana...*, pp. 46 ss.; «Régimen señorial y administración local en la Galicia de los

A partir de estos análisis amplios en los que ha sido abordada la cuestión del señorío gallego<sup>13</sup>, se ha podido demostrar que: 1.º, en la segunda mitad del siglo XVIII, la mayor parte del territorio galaico se hallaba en manos de señores seculares<sup>14</sup>; 2.º, que el mapa jurisdiccional que presentaba entonces el reino gallego, a grandes rasgos, se remonta a los siglos medievales<sup>15</sup>; y 3.º, que a comienzos de la última centuria moderna, algunos señoríos seculares pertenecientes a la nobleza titulada ya presentaban una administración y una estructura organizativa complejas<sup>16</sup>.

Otras investigaciones especializadas en aspectos más concretos del señorío gallego durante esta época histórica han ayudado a ampliar nuestro grado de conocimiento en relación con dicho tema, si bien es cierto que las modalidades episcopal y eclesiástica, paradójicamente menos extendidas que la secular en el conjunto del reino —aunque sí en las provincias de Santiago y Mondoñedo—, han venido suscitando, hasta el presente, un mayor interés entre de los distintos investigadores<sup>17</sup>. Así, sabemos que el Arzobispo compostelano ocupaba el primer puesto en el ranking señorial gallego desde la Edad Media<sup>18</sup>, aunque, tal como ha podido demostrar O. Rey Castelao, los ingresos que percibió en tanto en cuanto señor jurisdiccional durante los siglos modernos, y sobre todo a partir de principios del siglo XVII, no fueron, en modo alguno, mayoritarios<sup>19</sup>. En este mismo sentido, habría que destacar la visión de conjunto sobre el señorío monástico

---

siglos XVI-XVIII», en X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ y P. GONZÁLEZ MARTÍNEZ (coords.): *Historia da Administración*, Santiago, 1994, pp. 29-62; y «La administración señorial en la Galicia Moderna», en *Hispania*, 8, 1998, pp. 185-212.

<sup>12</sup> C. FERNÁNDEZ CORTIZO: «El señorío rural en tiempos de Felipe II», en A. EIRAS ROEL (coord.): *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago, 1998, pp. 379-408.

<sup>13</sup> A los cuales debemos añadir, además, la visión de conjunto para la antigua provincia de Ourense que debemos a O. GALLEGO DOMÍNGUEZ: *La organización administrativa territorial en la antigua provincia de Orense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988; así como la referida a la de Betanzos, elaborada por A. ERIAS MARTÍNEZ y X. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: «O marco xurisdiccional na antiga provincia de Betanzos», en *Anuario Brigantino*, 12, 1989, pp. 17-84.

<sup>14</sup> A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 119.

<sup>15</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «Contribución al estudio del régimen señorial...», p. 114.

<sup>16</sup> P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ: «La administración señorial...». Un ejemplo lo bastante ajustado a esta cuestión lo tenemos en el estado de Monterrei. Vid. P. GONZÁLEZ DE ULLOA: *Descripción de los estados de la Casa de Monterrey en Galicia, 1777* (ed. a cargo de J. R. Fernández Oxea, Santiago, 1950).

<sup>17</sup> Así, mientras que el señorío secular comprendía el 54,15% del territorio, el 48,96% de los vecinos en 1760, y el 48,46% de los habitantes en 1787; el episcopal y el eclesiástico comprendían, conjuntamente, el 32,99% del territorio, el 38,92% de los vecinos en 1760, y el 37,00% de los habitantes en 1787. Vid. A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 117.

<sup>18</sup> Vid. M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *El Arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150-1400)*, Sada, 1996, pp. 113 ss. En relación con el poder señorial también ejercido por el Cabildo catedralicio compostelano vid. F. J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *El Dominio del Cabildo Compostelano en la Edad Media (Siglos XII-XIV)*, Santiago, 1994, pp. 87 ss.

<sup>19</sup> Fundamentalmente debido a la creciente importancia que van a tener los ingresos procedentes del Voto de Santiago. Vid. O. REY CASTELAO: «Estructura y evolución de una economía rentista de Antiguo Régimen: La Mitra Arzobispal de Santiago», en *Compostellanum*, XXXV, 1990, p. 467, y también «La crisis de la economía de las instituciones eclesiásticas de Galicia», en P. SAAVEDRA FERNÁNDEZ y R. VILLARES Paz (eds.): *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, Barcelona, 1991, vol. I, pp. 266-267 y 298.

gallego que debemos a C. Burgo López<sup>20</sup>, además del estudio sobre cómo se articularon las sucesivas desmembraciones de los señoríos eclesiásticos a lo largo del siglo XVI, a partir del ejemplo compostelano, elaborado por M.<sup>a</sup> López Díaz<sup>21</sup>. Podríamos añadir, todavía, aquellos trabajos que la propia M.<sup>a</sup> López ha dedicado a evaluar la evolución de algunos municipios gallegos, por cierto también de señorío eclesiástico—Lugo, Ourense y Santiago—, durante la primera centuria moderna, en su intento por emanciparse de sus respectivos señores y reconvertirse en núcleos de realengo<sup>22</sup>; así como las investigaciones en las que J. M. González Fernández ha analizado cómo se articula en la práctica el ejercicio de la justicia local en los señoríos de la Galicia occidental<sup>23</sup>.

Así, aunque nuestro grado de conocimiento sobre el señorío en la Galicia moderna resulta ciertamente óptimo en lo que respecta a visiones de conjunto y a los principales aspectos relacionados con el señorío eclesiástico, todavía no estamos en condiciones de poder aplicar estos mismos términos cuando nos referimos a la modalidad secular. De hecho, tan sólo disponemos, en primer lugar, de ciertas valoraciones que han tenido como objeto de análisis la incrustación de la hidalguía gallega en el entramado del poder señorial, aunque dentro de investigaciones que atienden a contenidos bastante más amplios en los cuales dicha temática no da lugar a reflexiones extensas<sup>24</sup>, a no ser en alguna que otra excepción reciente<sup>25</sup>. Y en segundo lugar, a las escasas publicaciones que se han aproximado a los grandes y medianos señores seculares gallegos desde una óptica monográfica<sup>26</sup>, o lo que es

<sup>20</sup> M.<sup>a</sup> C. BURGO LÓPEZ: «El señorío monástico gallego en la Edad Moderna», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, pp. 99-121.

<sup>21</sup> M.<sup>a</sup> LÓPEZ DÍAZ: «Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la edad moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI», en *Estudios Mindonienses*, 7, 1991, pp. 559-588.

<sup>22</sup> M.<sup>a</sup> LÓPEZ DÍAZ: *Señorío y Municipalidad. Consecuencia y conflicto de poder en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago, 1997, pp. 94 ss.; «Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII», en *Cuadernos de Estudios Feijonianos de Historia Moderna*, 1, 1999, pp. 233-263; y «Poder y autonomía local: algunas reflexiones a propósito de los casos compostelano y lugués en los siglos XVI y XVII», en C. FERNÁNDEZ CORTIZO, D. L. GONZÁLEZ LOPO y E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (eds.): *Universitas. Homenaje a Antonio Eiras Roel*, Santiago, 2002, vol. I, pp. 153-173.

<sup>23</sup> *Vid.*, entre sus abundantes investigaciones referidas a esta temática, J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ: «La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍNEZ (eds.): *op. cit.*, pp. 387 ss.; «La justicia local y territorial en la Galicia del Antiguo Régimen», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, 1995, pp. 233-254; y *La burocracia judicial de Bouzas, Vigo y Santiago (siglos XVII-XVIII). Los caracteres socioprofesionales de los oficios de la administración de justicia en Galicia (1640-1820)*, Vigo, 1999. En relación con la actividad judicial de la Corona en el reino gallego generada por la principal institución que ésta poseía aquí—la Real Audiencia de Galicia—, *vid.* O. REY CASTELAO: «La justicia del rey en la Galicia del Antiguo Régimen», en VV.AA.: *¿Quen manda aquí? O poder na Historia de Galicia*, Santiago, 1998, pp. 167-191.

<sup>24</sup> *Vid.* p. ej. J. L. DÍAZ-CASTROVERDE LODEIRO: *El señorío de la Casa de Sonán en su jurisdicción, gobierno y hacienda durante los siglos XVI al XX*, Padrón, 1995, pp. 19-27; e I. GARCÍA TATO: *Vilanova, Outarelo y San Francisco Blanco. Monografía histórica de una parroquia gallega*, Barco de Valdeorras, 1999, pp. 71-73.

<sup>25</sup> V. M. MIGUÉS RODRÍGUEZ: *A fidalguía galega: Un breve enxergar histórico através da casa de San Fiz de Asma e agregadas no Antigo Réxime*, Santiago, 1997, pp. 132-138; y A. PRESEDO GARAZO: *Dueños y señores de casas, torres y pazos, 1500-1900 (Contribución al estudio de la hidalguía gallega)*, Santiago, 2001, tesis doctoral inédita, pp. 448-457.

<sup>26</sup> Línea de investigación en la que merece un lugar destacado la obra de F. BOUZA-BREY TRILLO *El señorío de Villagarcía desde su fundación hasta su marquesado (1461-1655)*, Santiago, 1965.

lo mismo: el estudio de la consolidación patrimonial de los estados de Andrade, Lemos y Monterrei que debemos a M.<sup>a</sup> J. Baz Vicente<sup>27</sup>; la valoración de los juicios de residencia del estado de Ribadavia durante el siglo XVIII que efectuó M.<sup>a</sup> L. García Acuña<sup>28</sup>, y, asimismo, la descripción del proceso de consolidación y la articulación del estado de Montaos en la Época Moderna a la cual hemos dedicado una parte considerable de los contenidos desarrollados en nuestra tesis doctoral<sup>29</sup>.

Precisamente, en el presente artículo hemos retomado dicha descripción del estado que poseyeron y administraron los Bermúdez de Castro de Montaos, cuyos límites se extendían a lo largo de las antiguas provincias de Betanzos, Coruña y Santiago, para centrarnos ahora exclusivamente en el siglo XVI, esto es, antes de su fusión con el condado de Grajal vía matrimonio en 1605<sup>30</sup>, y de que obtengan el título de marquesado en 1624<sup>31</sup>. Es justo entonces, en el último cuarto de dicha centuria, cuando las merindades compuestas por diversas parroquias, junto con el patrimonio rústico y urbano, pertenecientes a la casa desde la primera mitad del XIV y amayorzados a comienzos del Quinientos, aparecen reconocidos en la documentación como parte integrante de un «estado» cuya organización interna presenta una complejidad administrativa evidente que ya nos encontramos en otras casas nobiliarias gallegas, bastante más poderosas que la de Montaos, unos cien años antes<sup>32</sup>.

Todavía a comienzos del siglo XVII, Sebastián de Covarrubias no recogía en su *Tesoro de la lengua Castellana o Española* el término «estado señorial». Sí identificaba, en cambio, el «señorío» como «el estado del señor»<sup>33</sup>, y, por analogía con la segunda entrada del término «estado», podríamos deducir que el estado señorial era entendido como «el gobierno de la persona [del señor] y de su [señorío], para su conservación, reputación y aumento»<sup>34</sup>. Cuando en 1596 se

<sup>27</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La Casa de Alba*, Madrid, 1996.

<sup>28</sup> M.<sup>a</sup> L. GARCÍA ACUÑA: «Mecanismos de control señorial. Los Juicios de Residencia en el estado de Ribadavia», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 5, 1996, pp. 119-134.

<sup>29</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 426-452.

<sup>30</sup> Archivo Histórico Universitario de Santiago (en adelante AHUS), Fondos Privados (en adelante FP), Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 14. *Vid.* una reciente monografía sobre el señorío de Grajal durante la baja Edad Media y el siglo XVI en A. FRANCO SILVA: *Grajal de Campos. Un señorío leonés en la baja Edad Media*, Cádiz, 2001.

<sup>31</sup> J. C. CRESPO POZO: *Blasones y linajes de Galicia*, t. II, Santiago, 1962, p. 195.

<sup>32</sup> Entre ellas, dos de las primeras que cuentan con una administración señorial perfectamente jerarquizada son las casas de Benavente (Pimentel) y Ribadavia (Sarmiento), tal como han demostrado recientemente J. BECEIRO PITA: *El Condado de Benavente en el siglo XV*, Salamanca, 1998, pp. 235 ss., y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *La Nobleza gallega entre los siglos XIV-XV. Los Sarmiento Condes de Ribadavia*, Santiago, 2002, pp. 263 ss. También la de Altamira (Moscoso), cuyo riguroso y exhaustivo análisis está realizando en la actualidad A. Framiñán Santas como eje principal de su tesis doctoral, poseía un estado señorial a comienzos del siglo XVI. *Vid.* alguna documentación indicativa de ello en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La Casa de Altamira durante el Renacimiento», en *Liceo Franciscano*, 157-159, 2000, pp. 692 ss. y 816 ss.

<sup>33</sup> S. de COVARRUBIAS Y OROZCO: *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, 1611 (ed. a cargo de F. C. R. Maldonado, Madrid, 1985, y revisada por M. Camarero, Madrid, 1995), p. 890.

<sup>34</sup> La segunda entrada asentada por Covarrubias y Orozco para este término es, literalmente: «En otra manera se toma por el gobierno de la persona real y de su reino, para su conservación, reputación y aumento», *ibidem*, p. 514.

procedió a realizar el apeo general del «estado de Montaos»<sup>35</sup>, coincidiendo con el comienzo del apeamiento de otros importantes estados nobiliarios gallegos<sup>36</sup>, estaba claro que, además de pretender que se reconociesen judicialmente sus derechos patrimoniales –tanto desde la perspectiva material como desde la inmaterial–, justo después de la resolución del pleito por su tenuta que había comenzado en 1589<sup>37</sup>, la casa de Montaos disponía de un organigrama de gobierno propio que había originado una administración suficiente, de la cual se valía para gobernar y administrar con eficacia y cierto control sus dispersos –y ya por entonces distantes– dominios gallegos<sup>38</sup>. Pero a la vez, en el contenido del propio documento a que nos estamos refiriendo también se halla implícita la acepción de «ESTADO. Se toma tambien por el País y dominio de un rey, República o señor de vassallos» que no veremos plasmado en ningún corpus semántico hasta que se edite en 1732 el primer *Diccionario de Autoridades*<sup>39</sup>. De ahí que el objetivo principal de la presente reflexión consista en valorar ambos aspectos; es decir: en primer lugar, comprobar cuáles son los límites geográficos reales del estado de Montaos, para, a continuación, describir cuál es el organigrama administrativo de que se vale la casa para proceder a su gobierno.

## II. LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS DEL ESTADO DE MONTAOS EN EL SIGLO XVI

A mediados del siglo XVI, el estado de Montaos ya presentaba unos límites geográficos casi idénticos a los que nos habremos de encontrar cinco décadas más tarde cuando los jefes de casa procedan a realizar el apeo general. Quizá la diferencia más sustancial a nivel organizativo que se detecta entre una fecha y otra sea la presencia, a finales de dicha centuria, de ciertos oficios integrados en el organigrama de la administración señorial ausentes hasta ese momento, que serán de suma importancia, a partir de entonces, para articular el gobierno de los distintos territorios que conforman este estado. Pero al margen de dicha salvedad, que será valorada con detalle a lo largo de la presente reflexión, esta continuidad evidente de sus límites nos está indicando que la consolidación definitiva, o más bien deberíamos decir casi definitiva<sup>40</sup>, se habría producido durante la pri-

<sup>35</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

<sup>36</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 124 ss.

<sup>37</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23.

<sup>38</sup> Hemos de tener en cuenta que a partir de 1569, tras el óbito de don Fernando Bermúdez de Castro II, la titularidad de la jefatura de la casa siempre va a recaer en individuos cuya residencia habitual acostumbra a hallarse lejos de Galicia (p. ej.: Roma, Valladolid, Grajal...). *Vid.* A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 70-75.

<sup>39</sup> *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1732, p. 623. Esta definición también será incluida en la primera edición completa de dicha obra de 1780.

<sup>40</sup> Ya que categóricamente no podemos referirnos a unos límites inamovibles dado el carácter heterogéneo del patrimonio que conforma el estado y a la dinámica expansionista de la casa, aunque teóricamente ya estuviesen fijados. Y ello es debido, en buena medida, a que el estado de Montaos no sólo incluye las jurisdicciones o merindades sobre las cuales ejerce como señor el jefe de casa, sino porque también comprende rentas territoriales que se cobran en áreas no sometidas a la arbi-

mera mitad de siglo. Y lo cierto es que la actividad fundacional acometida por el deán compostelano don Fernando Bermúdez de Castro en 1504<sup>41</sup>, así como por su hijo natural, el señor don Pedro Bermúdez de Castro en 1523<sup>42</sup>, junto con las adquisiciones patrimoniales protagonizadas por este último y su primogénito varón –también llamado Fernando–<sup>43</sup>, resultaron fundamentales para que el estado de Montaos llegase a alcanzar el aspecto concreto que presenta en torno a 1550, y que habrá de permanecer casi inalterable durante toda la Época Moderna, cuando menos hasta el segundo tercio del siglo XVIII<sup>44</sup>.

Antes de proceder a presentar cuáles son las unidades básicas que configuran el estado, que tienen en común el estar sometidas a un mismo señor jurisdiccional, en este caso concreto secular, nos detendremos brevemente en los distintos mecanismos y fases que permitieron que, a partir de un momento dado –el segundo cuarto del siglo XVI–, los Bermúdez de Castro de Montaos dispusiesen de un patrimonio material e inmaterial amayorazgado lo bastante extenso como para ser considerados entonces «de las casas sin título la mas principal de Galizia»<sup>45</sup>.

## 1. LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO EN LOS SIGLOS XIV-XVI: FASES Y MECANISMOS

A diferencia de lo que sucede con los patrimonios de la hidalguía rural que veremos proliferar en la Galicia moderna desde 1550 en adelante, y ya más ge-

---

triedad jurisdiccional de la casa; cuestión que incluso podríamos ampliar a las rentas territoriales procedentes de las propias jurisdicciones integradas en el estado, pues éstas tienden a fluctuar durante los siglos modernos.

<sup>41</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; y también Archivo Histórico del Reino de Galicia (en adelante AHRG), Real Audiencia (en adelante RA), Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v-140r. Puede verse una transcripción de este mismo documento, aunque procedente de una copia depositada en Simancas, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos en el siglo XVI. Vida y muerte en una casa señorial gallega», en VV.AA.: *Morte e sociedade no noroeste peninsular*, Santiago, 1998, pp. 70-76; y asimismo una buena aproximación a la biografía de este personaje en M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA: «Aquí iaz Don Fernando de Castro, señor de Montaos», en VV.AA.: *Vida y piedra de la Colegiata Coruñesa*, A Coruña, 1995, pp. 45 ss., y que esta misma autora habría de retomar un poco más tarde en su obra *La Coruña en los siglos XIII al XV. Historia y configuración de una villa de realengo en la Galicia medieval*, A Coruña, 1998, pp. 214-217.

<sup>42</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r-164r. Pueden verse dos transcripciones de este mismo documento en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: *ibidem*, pp. 77-84, y en M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA: *La Coruña en los siglos XIII al XV...*, pp. 460-467.

<sup>43</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núms. 5, 13, 14, 16, 17 y 18.

<sup>44</sup> Sobre todo porque desde comienzos del siglo XVII, una vez que se produzca la unión de la casa de Montaos con el condado de Grajal, y de que se consiga el título de marquesado en 1624, la política matrimonial hará que los titulares de la casa también ostenten los títulos de marqueses de Alcañices y condes de Grajal, Villanueva de Cañedo y Fuensaldaña, y finalmente el de duques de Albuquerque. Así, a pesar de que hay ciertos cotos que aparecen adscritos al señor de Montaos en el *Nomenclátor* de Floridablanca de 1789, o no, esto podría ser debido a que el marqués de Montaos ya era entonces a la vez conde de Grajal y marqués de Alcañices.

<sup>45</sup> B. S. de MOLINA: *Descripción del Reyno de Galizia*, Mondoñedo, 1550 (ed. facsímil a cargo de J. Filgueira Valverde, Santiago, 1949), s.f.

neralizadamente a partir de 1650<sup>46</sup>, los dominios de las casas nobles gallegas que consiguieron acceder a un título antes de esta última fecha tuvieron su origen en el período bajomedieval. Para acceder a cotas de poder señorial y a unos elevados ingresos económicos fueron determinantes las relaciones políticas, no siempre exentas de controversia, con otros señores –ora eclesiásticos, ora seculares–<sup>47</sup>, y asimismo una dinámica de parentesco acertada. La interrelación de ambos factores, junto con la participación más o menos intensa en el nada transparente mercado de la tierra, van a propiciar que los jefes de casa sucesivos entre 1379 y 1528 lleguen a afianzar la posesión sobre un estado señorial propio con entidad suficiente.

### 1.1. Claves del acceso al poder señorial (cronología, vías y conflictividad)

Los Bermúdez, o Vermûs –patronímico con que aparecen citados en las fuentes medievales–, de Montaos, se hallan claramente integrados en el panorama nobiliario gallego en el último cuarto del siglo XIV<sup>48</sup>, para ser más exactos durante el reinado de Juan I (1379-90). Sin embargo, algunos indicios de peso nos indican que hemos de buscar el origen histórico del linaje –e incluso el de la casa<sup>49</sup>– en un momento algo anterior, pues éste se halla íntimamente relacionado con los Prego y los Silván<sup>50</sup>. Con toda seguridad, este linaje ya estaba asentado en el territorio gallego cuando se produjo el complejo –y sin lugar a dudas controvertido y revisable– proceso de renovación nobiliaria que habría traído de la mano el acceso de Enrique II al trono castellano en 1369<sup>51</sup>. El primer perso-

<sup>46</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 192-198.

<sup>47</sup> *Id.* la síntesis clásica de J. GARCÍA ORO: *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*, Santiago, 1981; así como los estudios monográficos sobre las casas de Benavente, Lemos y Ribadavia que debemos a I. BECEIRO PITA: *op. cit.*; E. PARDO DE GUEVARA: *Los señores de Galicia. Tenentes y Condes de Lemos en la Edad Media*, A Coruña, 2000, 2 vols.; y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*

<sup>48</sup> E. PARDO DE GUEVARA: «Vellas e novas liñaxes en Galicia ó final da Idade Media. Unha visión panorámica», en VV.AA.: *Galicia románica e gótica*, Santiago, 1997, pp. 265 y 273.

<sup>49</sup> Esta distinción entre casa y linaje vendría marcada por el hecho de que el linaje funciona como un referente de origen necesariamente remoto, mientras que la casa nos pone ante la pista de grupos familiares, generalmente nobiliarios, más recientes. Esta hipótesis planteada por la historiografía modernista portuguesa se adapta perfectamente, creemos, a la transformación que experimentaron las poderosas casas nobles gallegas bajomedievales durante el período que transcurre entre 1480 y 1550. *Id.* si no la reflexión de N. G. FREITAS MONTEIRO: *O crepúsculo dos grandes. A casa e o património da aristocracia em Portugal (1750-1832)*, Lisboa, 1998, pp. 78 ss.

<sup>50</sup> V. de APONTE: *Recuento de las casas antiguas del reino de Galicia, ca. 1530-1535* (ed. a cargo de C. Díaz y Díaz *et al.*, Santiago, 1986), p. 154.

<sup>51</sup> En relación con la temprana presencia de otros linajes en la órbita de influencia del Arzobispo de Santiago –como por ejemplo los Mariñas y los Moscoso–, anterior a la llegada al trono castellano por parte de Enrique II en 1369, *vid.*, respectivamente, C. VAAMONDE LORES: *Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes (apuntes históricos y genealógicos)*, A Coruña, 1917, pp. 21 ss.; y J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La Casa de Altamira...», pp. 385-391, así como las visiones de conjunto que debemos a M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *op. cit.*, pp. 196-211; y a G. F. SUÁREZ FERNÁNDEZ, A. FRAMINÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: «Galicia en 1480: la readaptación del estamento nobiliario», en VV.AA.: *Enfrontaments civils: Postguerres i reconstruccions*, Lleida, 2002, pp. 32-36.



naje suficientemente documentado a quien podemos atribuir el origen de la casa es García Prego de Montaos, identificado por su propio hijo como «ca-bal[lero] de nuestro señor rei»<sup>52</sup>.

Tanto los bienes anejos a la merindad de Silván, junto con una parte considerable de la de Montaos, nunca fueron objeto de cesión arzobispal, siguiendo la vía tradicional del otorgamiento de feudos y otras fórmulas contractuales, a lo largo de todo el siglo xv; por lo que no resulta arriesgado datar el asentamiento de los Prego-Bermúdez de Montaos en el ámbito del señorío episcopal compostelano en torno a 1355-60, sobre todo si tenemos en cuenta que nuestro García Prego ya había recibido por entonces ciertos bienes forales procedentes del monasterio de Santa Clara de Santiago<sup>53</sup>. Es más, todavía a comienzos del Cuatrocientos le correspondía al Prelado compostelano nombrar el juez al frente del juzgado de Montaos<sup>54</sup>, pero es evidente que los Prego ya se han identificado con la Tierra de Montaos, se han aproximado a algunos de los linajes gallegos más poderosos de la órbita compostelana<sup>55</sup>, y han comenzado a desarrollar un modelo de reproducción social en el que la casa como elemento aglutinante va a resultar decisiva<sup>56</sup>.

Así que cuando en 1415 –seguramente poco después de la muerte de García Prego–, Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», por entonces escudero, recibió en feudo del arzobispo don Lope de Mendoza «la sua casa forte de Penaflor»<sup>57</sup> en manos de su propio sobrino Gómez Pérez das Mariñas, ya era notoria la estrecha relación, basada en complejos –y a veces laberínticos– intereses mutuos, que existía entre el más poderoso señor gallego del momento –esto es, el Arzobispo compostelano– y el «herdeyro de Montaos», uno de las «cinco cavalarias» que, según nos informa el *Tumbo Vermello* redactado por mandato de dicho prelado en 1435, debían servirle «ênas fronteyras tres meses do año a suas custas»<sup>58</sup>. Y es esta relación contractual, perfectamente documentada a comienzos del siglo xv<sup>59</sup>, pero que habría principiado cuando menos a mediados del anterior, la que va a permitir que los Bermúdez de Montaos puedan protagonizar, sobre todo ya desde 1445 en adelante, su particular proceso de apropiación de poder señorial a expensas del señor al que habían servido en un principio<sup>60</sup>.

<sup>52</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>53</sup> Archivo Histórico Diocesano de Santiago (en adelante AHDS), Fondo General (en adelante FG), San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 85r.

<sup>54</sup> Tal como informa el *Tumbo Vermello* de don Lope de Mendoza, de 1435. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *O Tumbo Vermello de don Lope de Mendoza*, Santiago, 1995, p. 65.

<sup>55</sup> M. GONZÁLEZ VÁZQUEZ: *op. cit.*, y G. F. SUÁREZ FERNÁNDEZ, A. FRAMIÑÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*

<sup>56</sup> De hecho, pueden verse en la clásica obra de Vasco de Aponte, de principios del siglo xvi, algunas referencias a la casa de Montaos en las que parece que ha adoptado la dinámica de casa a comienzos del xv. Vid. V. de APONTE: *op. cit.*, pp. 154, 171, 173 y 204.

<sup>57</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fol. 32r.

<sup>58</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *op. cit.*, p. 98.

<sup>59</sup> Que además también implica el acceso de los Bermúdez de Montaos a las merindades de Dubra, Montaos y Vilaprego, tal como se desprende de AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v. ss.

<sup>60</sup> En relación con la privatización de las funciones jurisdiccionales por parte de la nobleza castellana, vid. I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 35 ss.

Efectivamente, tras el óbito de este Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello»<sup>61</sup>, su hijo primogénito, que responde al mismo nombre pero con el apodo de «o Moço», también recibió en feudo del arzobispo, en este caso don Álvaro de Isorna, en 1445, los bienes que había usufructuado anteriormente su padre: la merindad de Penaflor, junto con las de Dubra, Vilaprego, y una parte de la de Montaos<sup>62</sup>. Al igual que había sucedido a comienzos de esta centuria, la merindad de Silván ya no aparece como una posesión que el prelado pueda ceder o no en favor de los Bermúdez de Montaos. Todo parece indicar que éstos simplemente ya la usufructúan y administran –y casi nos podríamos atrever a afirmar que la poseen– como algo suyo propio. No obstante, el Arzobispo todavía parece mantener el control en lo que respecta a Vilaprego y a parte de la de Montaos, aunque vuelve a situarlas en sus manos, del mismo modo que Penaflor y Dubra. He aquí, en líneas generales, el núcleo del patrimonio que será incluido a comienzos de la Época Moderna en el primer mayorazgo fundado en 1504, aunque los límites definitivos del estado no queden fijados hasta un poco después (véase Mapa 1).

Donde mejor se aprecia el deseo que muestran los jefes de casa por desprenderse paulatinamente del compromiso y las obligaciones vasalláticas con su señor, o lo que es lo mismo de dejar de ser «fiel e obediente basallo», es en la adopción de un comportamiento hostil contra los intereses de aquél. Sin ir más lejos, este mismo Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» se posicionó abiertamente a favor de los nobles que se enfrentaron al titular de la mitra catedralicia en 1452, por entonces don Rodrigo de Luna<sup>63</sup>, con los cuales todavía se habría de hermanar en 1458<sup>64</sup>; motivo por el cual don Alonso de Fonseca I decidió ceder en 1463 parte de los bienes pertenecientes a Penaflor a favor de Alonso de Lanzós –cuñado del por entonces difunto Pedro–<sup>65</sup>, que posteriormente habrían de ser reintegrados a la casa por don Alonso de Fonseca II luego de la actuación de la Hermandad en 1467-68<sup>66</sup>.

<sup>61</sup> Véase su testamento en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

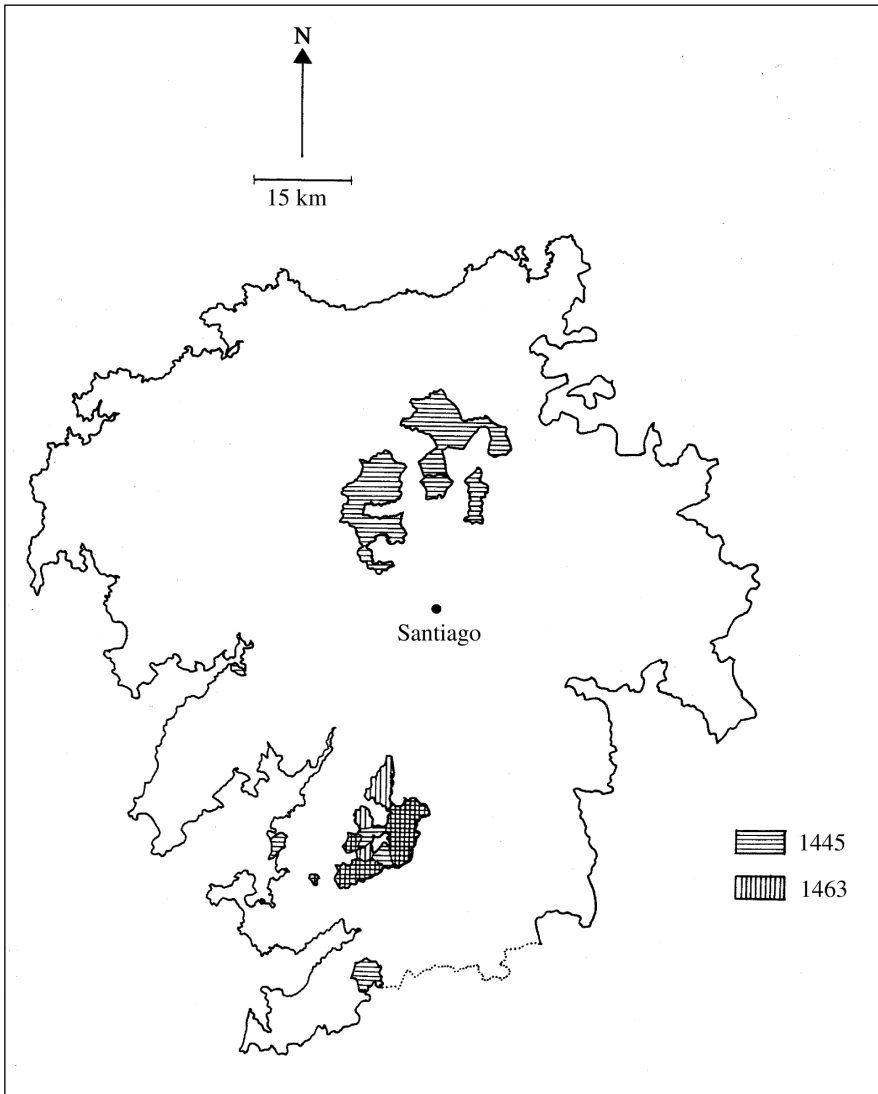
<sup>62</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v ss.

<sup>63</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 5. También está testimoniada su presencia en la oposición nobiliaria a este arzobispo compostelano en las declaraciones de los testigos incluidos en el Pleito Tabera-Fonseca de 1526. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas de la mitra compostelana y los «irmandiños»*. Pleito Tabera-Fonseca, A Coruña, 1984, pp. 100 y 198.

<sup>64</sup> Doc. edit. en A. LÓPEZ FERREIRO (dir.): *Galicia Histórica* x, t. II, Colección Diplomática, Santiago, 1901, pp. 19-27.

<sup>65</sup> Doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval del Archivo diocesano de Santiago: “Libro de feudos de diferentes bienes, feligresías, cotos y jurisdicciones”», en *Compostellanum*, XXXVII, 1992, pp. 438-440.

<sup>66</sup> El motivo fundamental que explica esta devolución de los bienes de Penaflor a los Bermúdez de Castro por parte del Arzobispo compostelano, que habían sido cedidos en 1463 a Alonso de Lanzós, se halla en el hecho de que este hidalgo, al igual que otras «personas principales y ricas», se había destacado como capitán de la Hermandad que en 1467-68 derrocara las fortalezas pertenecientes a la mitra compostelana. Vid. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas de la mitra compostelana...*, pp. 98, 126, 138-142, 144 y 244. Además, este mismo año de 1467 su suegra doña Leonor de Castro, viuda de Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», le había hecho donación del coto de Broño (AHDS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fols. 75v-76r). En el testamento que otorgó dicho hidalgo en 1498-VI-13 se aprecia con toda claridad su intención de que su propia descendencia biológica habida en doña María de Montaos, hermana del difunto Pedro Bermúdez de



Los bienes de 1445 comprenden los tres feudos que recibió Pedro Bermúdez de Montaos «O Moço» ese mismo año (AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 [ant. 97]). Los de 1463 son los que recibió Alonso de Lanzós, cuñado de éste, después de su óbito ese mismo año, y que consta que también había llevado Pedro (datos tomados de A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval del Archivo diocesano de Santiago: “Libro de feudos de diferentes bienes, feligresías, cotos y jurisdicciones”», en *Compostellanum*, XXXVII, 1992, pp. 438-440).

MAPA 1. Posesiones recibidas en feudo por los Bermúdez de Castro de Montaos, procedentes del señorío del Arzobispo de Santiago durante el siglo xv.

El deán don Fernando Bermúdez de Castro, hermano del anterior y último titular medieval de la jefatura de la casa, o si se prefiere el primero moderno, no hizo sino consolidar esta dinámica expansionista<sup>67</sup>. No sólo logró que la casa volviese a disponer del patrimonio acumulado desde mediados del siglo XIV, parcialmente fragmentado en la década de los años sesenta de la siguiente centuria, sino que además fue beneficiario de ciertos forales procedentes de monasterios compostelanos: de Santa Clara en 1467<sup>68</sup> –cuando todavía era arcediano de Nendos– y de San Pedro de Fora en 1498<sup>69</sup>; además de figurar como comendatario del de San Paio de Antealtares en 1484-85<sup>70</sup>. Pero lo que nos interesa destacar ahora es que a él debe la casa de Montaos, justamente, la privatización definitiva de las diversas merindades que pertenecían al señorío episcopal compostelano, y que los Bermúdez de Montaos habían usufructuado en calidad de vasallos suyos de manera continuada desde ca.1350. Al incorporarlas a la donación que otorgó a favor de su hijo natural don Pedro Bermúdez de Castro<sup>71</sup> cuando éste se desposó en 1504 con doña Violante de Andrade<sup>72</sup>, aplicándole la normativa sucesoria estipulada en la legislación castellana relativa al mayorazgo<sup>73</sup>, no hizo sino afianzar la privatización del acceso a la titularidad del señorío

---

Montaos «o Moço», se consolide como una casa perfectamente diferenciada de la de Montaos. De hecho, el paso decisivo en este mismo sentido lo dio la misma doña María de Montaos dos años más tarde, quien en su testamento, otorgado en 1500-VI-21, añade la cláusula de que «aparto todos mys parientes e parientas» de su propio patrimonio, del que se convierten en herederos universales los componentes de su prole. Ambos testamentos se hallan en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>67</sup> Vid. una adecuada aproximación biográfica a este personaje en A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 88-89, y en los trabajos citados anteriormente de M.<sup>a</sup> D. BARRAL RIVADULLA. Otras investigaciones se han ocupado parcialmente de esta figura clave durante la ocupación de la prelatura compostelana por parte de don Alonso de Fonseca II (1464-1506), relacionándolo con la casa de Lemos, y no con la de Montaos, siguiendo la errónea interpretación de A. LÓPEZ FERREIRO: *Galicia en el último tercio del siglo XV*, Vigo, 1968, 3.<sup>a</sup> ed. (Santiago, 1883), pp. 189-191, quien, por cierto, nunca consultó los fondos privados pertenecientes al Archivo de la Casa de Montaos –en la actualidad depositados en el Archivo Histórico Universitario de Santiago, en el Municipal de Cuéllar y en el Provincial de Soria–, cuando no basándose en un controvertido y dudoso documento de 1481. Sin embargo, es preciso aclarar que no nos hemos propuesto matizar estas arriesgadas interpretaciones en el presente trabajo porque dicha tarea excedía con creces nuestros objetivos iniciales. Baste con indicarle al lector que en el apéndice III de este artículo puede ver representada la genealogía de la casa de Montaos entre ca. 1379 y 1605, elaborada, principalmente, a partir de la documentación privada procedente de la casa, y depositada en el AHUS; y que, en la actualidad, estamos preparando, precisamente, la redacción de una aproximación biográfica exhaustiva a la figura del deán catedralicio compostelano don Fernando Bermúdez de Castro.

<sup>68</sup> AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fols. 84v-85r.

<sup>69</sup> *Ibidem*, leg. 57 (ms. 74), s.n.

<sup>70</sup> AHUS, Bienes Nacionales (en adelante BN), San Paio de Antealtares, leg. 824, fol. 203r, y leg. 897, fol. 237r.

<sup>71</sup> Cuya paternidad habían reconocido los Reyes Católicos en 1498 a petición expresa de dicho deán. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 10, núm. 1.

<sup>72</sup> Hermana asimismo de don Fernando de Andrade, primer conde de Vilalba. En relación con este personaje vid. J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade, conde de Villalba (1477-1540). Estudio Histórico y Colección Documental*, Betanzos, 1995. Esta donación se halla en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v-140r.

<sup>73</sup> A. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

de estas merindades episcopales, sobre las cuales ya habían venido ejerciendo, en la práctica, como verdaderos señores.

La culminación de este proceso habrá de llegar en 1523 cuando el señor de Montaos, todavía don Pedro, decide acometer una nueva agregación a favor del primer mayorazgo de 1504, tras haber obtenido en 1520 la necesaria licencia real que le permite fundar un nuevo mayorazgo ya reconocido por la Corona<sup>74</sup>. En 1527, este mismo señor tendrá que hacer frente a un pleito que le puso el Arzobispo de Santiago en relación con la posesión de la jurisdicción de Montaos, la fortaleza de Penaflor y el patrimonio anejo a esta última, que habrán de continuar sus descendientes y herederos directos a partir de 1529<sup>75</sup>. Pues bien, en dicha contienda judicial se pretende discernir a qué parte le corresponde legalmente la titularidad sobre ambos territorios jurisdiccionales<sup>76</sup>, y su resolución todavía se va a prolongar a lo largo de lo que resta de siglo, tal como atestiguan los sucesivos expedientes promovidos por ambas instituciones en diversas instancias judiciales de la Corona en 1543, 1578 y 1590<sup>77</sup>.

El estado de Montaos ya era, pues, una realidad consumada a mediados del Quinientos, pese a que otro pleito promovido en su contra por el monasterio de San Martiño Pinario en 1588 se habría de saldar en detrimento de los intereses de los Bermúdez de Castro<sup>78</sup>, y de que la rama linajuda de los Sarmiento que dio lugar al condado de Gondomar logró hacerse con los cotos de Vinciós, Gondomar y Val de Louriña desde mediados de siglo<sup>79</sup>. A diferencia de lo que sucede en es-

<sup>74</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r-164r.

<sup>75</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98). Queremos agradecer a A. Rodríguez González el que nos haya facilitado una copia de la transcripción completa de dicho leg. 9 que todavía permanece inédita. Asimismo, pueden verse dos cartas autógrafas de este señor don Pedro Bermúdez de Castro enviadas a don Pedro de Soutomaior y a doña Urraca de Moscoso, en relación con dicha disputa con el Arzobispo de Santiago, en el Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 478, fols. 71v-72r y 74r/v. Esta documentación nos ha sido amablemente facilitada por los profesores M.ª P. Rodríguez Suárez y M. Romaní, a quienes reiteramos desde estás páginas nuestro agradecimiento.

<sup>76</sup> Un caso similar es el de los Caamaño y su intento por consolidar su posesión sobre la jurisdicción de Vilagarcía en 1544, que también dio lugar a un pleito con el Arzobispo de Santiago. Vid. F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 51 ss.

<sup>77</sup> Por una resolución judicial dada por la Real Audiencia de Galicia en 1543, el señor de Montaos, en este caso don Fernando Bermúdez de Castro II, fue emplazado a pagar 400.000 maravedís para poder seguir usufructuando los bienes que poseía la casa a través de los feudos otorgados por la Mitra compostelana (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6). En 1578, otra resolución judicial dada por las autoridades de esta misma institución de justicia obligaba a doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa, sobrina del anterior y detentadora de la jefatura de la casa, a abonarle anualmente 177.790 maravedís al Cabildo catedralicio de Santiago para poder seguir ejerciendo el usufructo sobre estas jurisdicciones (*ibidem*, caja 1, núm. 13). Y en 1590, los apoderados de la casa de Montaos todavía llegarán en grado de apelación hasta la Chancillería de Valladolid para apelar estas sentencias (*ibidem*, caja 1, núm. 3).

<sup>78</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 21.

<sup>79</sup> *Ibidem*, caja 1, núm. 8. Todavía en 1634, don Juan de Vega, marqués de Montaos y conde de Grajal, presenta una demanda en la Chancillería de Valladolid en relación con los cotos de Vinciós, Gondomar y Val de Louriña, *ibidem*, caja 3, núm. 23. Vid. además algunas referencias a este mismo litigio en J. GARCÍA ORO: *Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar y embajador de España (1567-1626). Estudio biográfico*, Santiago, 1997, pp. 31-33.

tos dos litigios<sup>80</sup>, el pleito con el Arzobispo compostelano se resolvió beneficiosamente para los intereses de Montaos, tal como evidencian los distintos bienes incluidos en el apeo general del estado que se acomete en 1596<sup>81</sup>.

## 1.2. La ampliación patrimonial a través del mercado de la tierra durante el siglo XVI

En líneas generales, los límites del estado de Montaos ya habían sido fijados, luego, a la altura del segundo cuarto del siglo XVI, aunque en lo que resta de dicha centuria todavía serán ligeramente ampliados a partir del mercado de la tierra, para ser más exactos en dos etapas adquisitivas localizadas en 1510-30 y 1550-70<sup>82</sup>. Lejos de pasar desapercibidas en el proceso de consolidación de la estructura dominial del estado, estas adquisiciones van a desempeñar un papel parcialmente destacado, ya que el capítulo principal de los ingresos de la casa procede del cobro de rentas territoriales<sup>83</sup>; motivo por el cual éstas también fueron asentadas detalladamente en el apeo general de 1596 como parte integrante de los bienes adscritos al estado<sup>84</sup>. Tanto don Pedro Bermúdez de Castro,

<sup>80</sup> Y en otros de menor relevancia en los que estuvieron en juego ciertos bienes de naturaleza territorial, no señorial, pertenecientes a la casa, en la segunda mitad del siglo XVI. Pueden verse algunos ejemplos para 1551 y 1590-97 en AHRG, RA, Causas particulares, legs. 560-18 y 1.033-28; y para 1562-76 en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 1.

<sup>81</sup> Vid. una interpretación concisa de las reivindicaciones de la Iglesia durante el siglo XVI en relación con las usurpaciones nobiliarias en M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: «Los dominios y prebendas eclesiásticas de la alta nobleza en Galicia: la historia de una integración frustrada», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLV, 1998, pp. 85-88.

<sup>82</sup> Coincidiendo, parcialmente, con la cronología que presentan las inversiones de los marqueses de Mondéjar durante el siglo XVI. Vid. H. NADER: «Noble Income in Sixteenth-Century Castile: The Case of the Marquises of Mondéjar, 1480-1580», en *The Economic History Review*, XXX-3, 1977, p. 417.

<sup>83</sup> Unos 473,51 Hls. de renta abonada en especie líquida procedente de contratos forales, tal como informa el apeo general acometido en 1596.

<sup>84</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19. Y ello es debido, en buena medida, a que el señorío va a experimentar un proceso de progresiva complejidad a medida que vayamos avanzando en la Época Moderna, tal como sostiene J. L. BERMEJO CABRERO: «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, 1985, p. 268. Los titulares de la casa de Montaos, que residieron habitualmente en el reino gallego hasta 1569, identificaron desde bien pronto estos ingresos territoriales, a los cuales no podemos atribuirles en modo alguno ningún carácter jurisdiccional, como parte integrante de su patrimonio, y por extensión de su estado, aun dando por supuesto que su percepción no implicaba en absoluto reconocimiento de señorío. Sin lugar a dudas, la escasa incidencia de los derechos señoriales en la estructura hacendística de la casa, reducidos desde pronto al cobro de una cantidad normalmente fija por vasallo (que engloba al servicio, las *colleitas*, los mostrencos...), fue determinante para que esta tipología de ingresos procedentes de la renta territorial, que sí eran susceptibles de experimentar alzas, pasasen a ocupar un puesto ciertamente destacado en la estructura hacendística de la casa. De hecho, a diferencia de lo que sucede con los estados nobiliarios castellanos, como por ejemplo el de Osuna, en los que las adquisiciones habían sido decisivas en el momento de consolidar los límites jurisdiccionales del estado durante el siglo XV (I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 77-84), y en los que las tierras incorporadas al mayorazgo en el capítulo de los bienes libres habían desempeñado un papel de segundo orden en la actividad fundacional (*ibidem*, p. 87), el caso de Montaos ofrece, por el contrario, una realidad mucho más compleja. En primer lugar, porque, como hemos comprobado, el acceso al poder señorial había tenido su origen en una apropiación jurisdiccional gradual al Arzobispo de

primer titular del mayorazgo de la casa fundado en 1504, como su hijo don Fernando, son los encargados de protagonizar dicho incremento con una inversión económica total, en absoluto desestimable, que alcanza los 910.212,30 maravedís, o lo que es lo mismo, unos 151.702,05 maravedís por década<sup>85</sup>.

Esta hipótesis de una ligera ampliación de los límites del estado a partir del mercado de la tierra se halla refrendada, en primer término, por el hecho de que el grueso principal de los 104 contratos de compra de que tenemos constancia pasaron ante notarios señoriales, a cuyo otorgamiento asistieron, casi siempre, los propios señores en calidad de beneficiarios. Los Bermúdez de Castro de Montaos se habrían desplazado regularmente, luego, dentro de los límites discontinuos comprendidos por su señorío, aprovechando para adquirir nuevas propiedades rústicas con la intención de incorporarlas a continuación al patrimonio de la casa. En segundo lugar, la dispersión geográfica que presentan los bienes adquiridos a través de estas transacciones también nos indica que hasta un 75,96% de las mismas se concentran en una franja territorial que comenzando en el actual ayuntamiento de Laracha se desplaza hacia el sur en busca del curso del río Dubra, para abarcar parte de los de Carballo, Coristanco, Cerceda, Tordoia, Trazo y Val do Dubra. O expresado en otros términos, tres cuartas partes de las operaciones afectaron a diversos bienes procedentes de la población rural, mayoritariamente campesina, residente en las jurisdicciones de Caión, Vilaprego, Silván, Montaos y Dubra, o en sus inmediaciones.

Otro destacado 24,03% de los contratos se destina a la adquisición de los bienes que habrán de conformar, con el tiempo, la Hacienda de Alvedro, próxima a la capital coruñesa; un núcleo patrimonial importante del que dispone la casa desde el primer cuarto de siglo y que será finalmente integrado en el estado<sup>86</sup>, pero sobre el cual no va a ejercer ninguna potestad jurisdiccional<sup>87</sup>.

Los vendedores encajan perfectamente en el modelo clásico de un campesinado que, viviendo al límite de sus posibilidades, incrementa su endeudamiento crónico con el comprador, esto es, el señor de Montaos<sup>88</sup>. Y ciertamente, los Ber-

---

Santiago, mientras que la única adquisición de un señorío de que tenemos constancia resultó ciertamente anecdótica: «la tercia parte de una quinta parte de todo el señorío de Castelo de Valdayo» en 1506 (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 5). Y en segundo lugar, porque a diferencia de lo que sucede en los señoríos de la Tierra de Campos, donde B. YUN CASALILLA ha constatado «la escasa capacidad de la aristocracia castellana para aprovecharse de un proceso de crecimiento económico generalizado durante el siglo XVI» (*op. cit.*, p. 229), Montaos parece representar el paradigma de todo lo contrario: 104 operaciones de adquisición de bienes rústicos con un desembolso global de casi un millón de maravedís.

<sup>85</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núms. 5, 13, 14, 16, 17 y 18. *Vid.* los datos procedentes de estos contratos de compra-venta desglosados en el apéndice 1.

<sup>86</sup> A través de su incorporación al mayorazgo que realizó don Pedro Bermúdez de Castro en 1523. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>87</sup> De hecho, según el apeo general de 1596, la Hacienda de Alvedro va a funcionar en la práctica como un partido cobratorio más en la estructura hacendística de la casa de Montaos, del mismo modo que lo hacen las siete merindades sobre las cuales ejercen los Bermúdez de Castro como señores jurisdiccionales, y de las cuales procede el grueso de las rentas territoriales pertenecientes a dicho estado. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

<sup>88</sup> J. E. GELABERT GONZÁLEZ: *Santiago y la Tierra de Santiago de 1500 a 1640*, Sada, 1982, pp. 143 ss.

múdez de Castro acostumbraron a prestar pequeñas cantidades de moneda a través de la fórmula contractual crediticia de la obligación-préstamo. No en vano, en el protocolo notarial de Alonso Alborja correspondiente a 1596 <sup>89</sup>, «uno de los scrivanos de la Audiencia del Alcalde Mayor de Montaos», podemos comprobar cómo de las 39 obligaciones de que dio fe ese mismo año, el 71,79% de las mismas fueron otorgadas a favor de la casa. Además, una parte muy considerable de estas adquisiciones se acometen estacionalmente en los meses de octubre-enero y mayo-junio, en el momento en que los campesinos han comenzado a agotar el contenido de sus despensas, y ante la amenaza del endeudamiento se desprenden de parcelas de tierra con el objeto de asegurar su subsistencia y la siembra, en el próximo año agrícola, de sus propiedades ya hipotecadas.

Por su parte, a través de este mecanismo, el señor consigue incrementar la dependencia hacia su persona, o en su ausencia hacia sus oficiales, por parte de los vasallos vendedores, y reforzar su influencia económica en aquellas áreas en las que no ejerce como señor de vasallos, tal como parecen sugerir las adquisiciones en Alvedro. La misma composición de los bienes adquiridos refuerza este argumento: el 32,20% del capital desembolsado por los Bermúdez de Castro se destina a la compra de fincas rústicas, seguidas de cerca por el 26,55% de las legítimas de bienes; en un segundo nivel se hallan los lugares, cuya adquisición requiere del 19,34% del capital abonado por la casa, junto con los edificios, que suponen el 15,85% del total; y finalmente, en el tercer puesto nos encontramos con la compra de rentas territoriales, que tan sólo representan un bajo 2,74% de las inversiones acometidas por estos dos jefes de casa.

La actividad adquisitiva de don Pedro Bermúdez es muy superior a la de su hijo: una media teórica de 4,58 contratos por año en los que invierte casi 50.000 maravedís <sup>90</sup>, lo cual nos sitúa ante unos 11.000 maravedís por adquisición <sup>91</sup>. Recordemos que a él corresponde la nueva agregación vincular de 1523 a favor del mayorazgo de Montaos. El ritmo adquisitivo va a descender, sin embargo, durante la ocupación de la jefatura de la casa por parte de su hijo don Fernando, aunque sus compras sean decisivas para consolidar definitivamente la Hacienda de Alvedro: 2,88 transacciones anuales con una inversión media teórica de casi 19.000 maravedís <sup>92</sup>, dos veces y media menos que su padre; descenso que también afecta a la inversión media teórica por contrato, que se sitúa ahora en 6.500 maravedís <sup>93</sup>.

### 1.3. La dinámica de reproducción biológica y social de la casa

Todavía hemos de considerar un tercer elemento que condicionó, en gran medida, el que la casa de Montaos hubiese sido capaz de consolidar su propio estado a la altura del segundo cuarto del siglo XVI: su dinámica de reproducción biológica y social durante el amplio período de tiempo transcurrido entre la primera generación de jefes que muestra una vocación evidente por consolidar un

<sup>89</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 10, núm. 12.

<sup>90</sup> La cantidad exacta asciende a 49.381,94 maravedís/año.

<sup>91</sup> La cantidad exacta asciende, en este caso, a 10.774,26 maravedís/adquisición.

<sup>92</sup> Ídem: 18.687,08 maravedís/año.

<sup>93</sup> Ídem: 6.483,12 maravedís/adquisición.



patrimonio tangible y un capital simbólico propios<sup>94</sup> —con los cuales se van a identificar los miembros de la casa con el paso del tiempo—, y las primeras generaciones que van a usufructuar estos bienes después de haber sido apartados del mercado a través de la fundación de un mayorazgo<sup>95</sup> y haber adoptado un modelo reproductivo de naturaleza claramente desigual y excluyente<sup>96</sup>.

Esta transformación, que incluso va a afectar a la dinámica de alianzas horizontales que habían venido desarrollando tradicionalmente los linajes nobiliarios en la Galicia bajomedieval<sup>97</sup>, se materializó en el caso de Montaos a lo largo de las cuatro generaciones biológicas que se suceden en la jefatura de la casa entre García Prego de Montaos (ca.1355/60-ca.1415) y su bisnieto don Pedro Bermúdez de Castro (1504-1529). La adopción de este modelo reproductivo nos está poniendo sobre la pista de que existe una planificación incipiente por parte de los miembros que componen la casa, generalmente individuos unidos por estrechos lazos de parentesco, por consolidar y reforzar un patrimonio que habrá de permanecer lo más intacto posible en las generaciones sucesivas de descendientes. Y esto sucede así bastante antes de que se produzca la decisiva actividad fundacional de 1504 y 1523, y ya menos importante de 1569<sup>98</sup>, pues tenemos constancia de que algunos parientes fueron parcialmente excluidos de dicha dinámica, aun manteniendo filiaciones sanguíneas, tras integrarse en otras casas que también se hallaban inmersas en la consolidación de sus propios dominios y cuyos intereses económicos, e incluso políticos, se van a orientar hacia extremos que hemos de calificar, en toda regla, de excluyentes<sup>99</sup>.

<sup>94</sup> En relación con la adopción de un emblema heráldico como parte sustancial del capital simbólico de las casas nobles gallegas entre los siglos XIII y XVI, *vid.* E. PARDO DE GUEVARA: *Palos, Fajas y Jaqueles. La fusión de armerías en Galicia durante los siglos XIII al XVI*, Lugo, 1996; y más concretamente para el primer tramo de la Época Moderna gallega, A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 179-183.

<sup>95</sup> B. CLAVERO: *op. cit.*, p. 269.

<sup>96</sup> Este modelo de reproducción social excluyente, propio del mayorazgo castellano, también lo encontramos en otros estados europeos del ámbito mediterráneo, como de hecho lo son Portugal y Nápoles. *Vid.* respectivamente M. L. de ROSA: *O Morgadio em Portugal, séculos XIV-XV*, Lisboa, 1995, y M. A. VISCEGLIA: *Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in Età Moderna*, Nápoles, 1988.

<sup>97</sup> Una de las primeras casas, que se incorporarán al panorama nobiliario gallego en la segunda mitad del siglo XV, en adoptar este modelo de reproducción social basado en el mayorazgo castellano, en la baja Edad Media, fue la de los Fonseca-Acevedo, cuyo primer mayorazgo data de 1460, todavía en tiempos de Enrique IV. *Vid.* J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: *Os Fonseca na Galicia do renacemento. Da guerra ó mecenado*, Noia, 2000, pp. 65 ss., especialmente, p. 81. Además, *vid.* unas consideraciones más amplias sobre la generalización de este modelo sucesorio entre la nobleza gallega bajomedieval en G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, A. FRAMINÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*

<sup>98</sup> En relación con esta nueva fundación de 1569, AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss. *Vid.* la transcripción de una copia de dicho documento depositada en Simancas, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos...», pp. 84-96.

<sup>99</sup> Ya hemos tenido ocasión de referirnos anteriormente en la nota 66 a la drástica emancipación de María de Montaos, confirmada en su testamento otorgado en 1500, quien simplemente reforzó la voluntad de su marido Alonso de Lanzós. Recordemos ahora, brevemente, que este hidalgo había usufructuado una parte considerable de los bienes pertenecientes a la merindad de Penaflores entre 1463 y ca.1469-70, que, por cierto, habían poseído los Bermúdez de Montaos en calidad de feudatarios del Prelado compostelano desde 1415. A partir de ca.1469-70, los Bermúdez de Montaos vuelven a recuperar el dominio sobre dicho patrimonio, lo cual no hará sino favorecer que se consolide cierto antagonismo entre ambas casas por acceder a dicha merindad, y cuya culminación hemos de situar, pre-

Una vez que la casa normaliza dicha dinámica reproductiva a través del mayorazgo, y consigue apartar del mercado los bienes incluidos en los documentos fundacionales, la mayor preocupación de ésta va a consistir en perpetuar, generación tras generación, y llegado el caso de ampliar, el patrimonio inicialmente amayorazgado. Tal es así, que el estado se consolida finalmente como consecuencia del casamiento de don Pedro Bermúdez de Castro con doña Violante de Andrade en 1504<sup>100</sup>, ya que ésta aporta como dote los cotos de Perbes y Vilarmajor<sup>101</sup>, que a finales de siglo ya conforman otra administración<sup>102</sup>.

Es preciso señalar, no obstante, que el efecto condicionante del azar en las concepciones afectó notablemente al relevo generacional en la jefatura de la casa desde 1529 hasta 1605, año este último en que se pactó el enlace matrimonial entre doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca y el heredero a los derechos sucesorios del condado de Grajal, don Pedro Álvarez de Vega<sup>103</sup>.

Las claves que explican, y sobre todo condicionan, esta dinámica de reproducción biológica y social son ciertamente bastante sencillas<sup>104</sup>. El punto de par-

---

cisamente, en 1500, cuando María de Montaos decide apartar a sus familiares de la posibilidad de heredar su peculio. Hemos de tener en cuenta, además, que su hermana doña Isabel de Castro ya había decidido venderle a su hermano Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» los bienes que le correspondían por su legítima en 1449 –cuatro años después del óbito de su padre en 1445–, a cambio de 30.000 maravedís pares de blancas (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 2). Así que si María de Montaos había decidido seguir un camino distinto era porque existían suficientes motivos para ello, y seguramente el problemático usufructo de la merindad de Penaflor tenía bastante que ver con ello. De hecho, en la generación anterior, su tía doña Teresa de Montaos se había desposado con Ares Pardo das Mariñas (V. de APONTE: *op. cit.*, p. 154) sin que ello supusiese la aparición de intereses contrapuestos entre ambas casas; tal es así que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» incluso había llamado en su testamento otorgado en 1445 a su sobrino Gómez Pérez das Mariñas para que heredase los bienes de la casa de Montaos en caso de que su prole directa no llegase a asegurar la continuidad biológica (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1), aun dando por supuesto que doña Teresa había recibido en dote cuatro o cinco feligresías procedentes de la casa de Silván (V. de APONTE: *op. cit.*, p. 153). Las diferencias habidas entre los Bermúdez de Montaos y los Lanzós iban, consecuentemente, más allá de las incidencias previsibles de la política matrimonial.

<sup>100</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss.; AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v ss.; y V. de APONTE: *op. cit.*, p. 160.

<sup>101</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 1; y V. de APONTE: *ibidem*, p. 138.

<sup>102</sup> Es preciso aclarar, sin embargo, que don Fernando Bermúdez de Castro II, asimismo hijo primogénito de doña Violante de Andrade, le había cedido a su mujer doña Juana de Zúñiga ambos cotos en su testamento otorgado en 1569, como pago de las arras que éste se había comprometido a abonarle (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.). Esta circunstancia dará lugar a un pleito que enfrentará a doña Juana de Zúñiga con su cuñado don Antonio Bermúdez de Castro, inmediatamente después de la defunción de don Fernando. La sentencia dada por la Real Audiencia de Galicia en 1572 va a determinar que los bienes incluidos anteriormente en los dos mayorazgos de la casa permanezcan intactos, tal como era de esperar según la legislación vigente; pero, a cambio, doña Juana va a recibir en pago ciertos bienes raíces y la garantía de que su cuñado va a quedar obligado a reintegrarle el importe de la dote que habían abonado los Zúñiga para que aquélla se pudiese desposar con don Fernando: nada más y nada menos que 3.192.000 maravedís (*ibidem*, caja 1, núm. 9). La heredera de don Antonio, esto es, su sobrina doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa, demandará nuevamente a su tía política doña Juana de Zúñiga en 1588 en relación con dichos bienes raíces que le habían sido adjudicados a ésta en 1572 (*ibidem*, caja 1, núm. 21).

<sup>103</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 14.

<sup>104</sup> *Vid.* los datos desglosados referentes a esta cuestión en el apéndice 2.

tida para nuestros cálculos sobre las diferentes variables demográficas lo tenemos en ocho generaciones biológicas que se suceden entre *ca.* 1379 y 1605, durante las cuales ocupan la jefatura de la casa ocho parejas de dueños y dos eclesiásticos, esto es, diez jefes consecutivos que, asimismo, se distribuyen equitativamente en dos secuencias: cinco en *ca.* 1379-1528, durante una fase que vamos a denominar de consolidación de la dinámica de casa; y otros cinco más entre 1529 y 1605, coincidiendo con el momento en que se normaliza dicha dinámica.

El número medio de hijos que corresponde a cada pareja fértil de jefes, incluidas las concepciones naturales consumadas por los eclesiásticos que en algún momento detentaron la jefatura, es de 4,33 individuos<sup>105</sup>, y por lo tanto, coincide con los datos obtenidos en su día por M. C. Gerbet para la nobleza media extremeña durante este mismo período histórico<sup>106</sup>. Tres aspectos básicos a tener en cuenta actúan decisivamente en el relevo biológico y van a condicionar, en buena medida, la futura reproducción social de la casa. En primer término, el ritmo de las concepciones es mucho mayor en el período en que todavía se están articulando las bases de la dinámica de casa, de tal suerte que por cada hijo/a concebido/a en 1529-1605, lo han sido 2,85 –casi el triple– en la etapa anterior. Un segundo elemento a tener en cuenta es que, por norma, el número de hijas engendradas es superior al de los hijos: un 55,55% de éstas frente a un 44,44% de aquéllos; aunque esta relación se invierte durante la etapa de consolidación (*ca.* 1375-1528), en la cual los varones concebidos consiguen superar ligeramente a las mujeres. No obstante, es preciso hacer constar, en tercer lugar, que los alumbramientos habidos a partir del segundo cuarto del siglo XVI van a ser en su gran mayoría mujeres.

Por lo tanto, la reproducción biológica de la casa está muy condicionada por un ritmo en las concepciones que se va a ralentizar una vez que los jefes acometan el principal impulso fundacional. Si hasta ese momento las concepciones de varones habían sido sólo ligeramente superiores a las de las mujeres, a partir de entonces, y como consecuencia directa del azar<sup>107</sup>, éstas no sólo se van a estancar drásticamente, sino que incluso el único alumbramiento de varón habido

---

<sup>105</sup> Esto es: 27 hijos habidos consecutivamente en 9 parejas de jefes, incluidos los eclesiásticos que accedieron a la jefatura, de cuyo cociente resulta una media teórica de 3 hijos por cada jefatura. Ahora bien, al descontar la tres jefaturas que no aportan descendencia biológica alguna, dicho cociente experimenta un alza hasta llegar a 4,33.

<sup>106</sup> M. C. GERBET: *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres, 1989 (París, 1979), p. 94.

<sup>107</sup> Una prueba lo bastante ilustrativa de que el azar desempeña un papel importante en la reproducción biológica de la casa, la tenemos en el hecho de que dos jefaturas ocupadas por sendos primogénitos varones, separadas entre sí unos cien años, se saldaron respectivamente con cero descendientes directos. Pues bien, tras el óbito del primero de ellos (Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço», m. 1463), desposado con una mujer procedente de la casa de Ribadavia, la jefatura recaerá en su hermano (esto es, el deán don Fernando Bermúdez de Castro), un eclesiástico que fundará el primer mayorazgo de la casa en 1504. Y tras la defunción del segundo (el señor don Fernando Bermúdez de Castro II), que era asimismo el primogénito varón del primer individuo beneficiado con dicha fundación, y que había tomado por esposa a una mujer procedente de la casa de Montreiri, la jefatura recaerá nuevamente en un hermano suyo eclesiástico (don Antonio Bermúdez de Castro), pero en este caso sin descendencia biológica, por lo que los derechos sucesorios irán a parar finalmente a su sobrina, la italiana doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa.

en el seno de la casa se disipará lánguidamente tras su óbito en pupila edad <sup>108</sup>. Una vez consolidado el estado y normalizada la dinámica centrípeta de casa, la expansión socioeconómica y política de los Bermúdez de Castro de Montaos en el seno del estamento noble, a partir de 1529 hasta 1605, ya integrados en el ámbito castellano, que no el gallego, va a depender en exclusividad de las mujeres.

Otro nivel donde podemos apreciar esta dinámica centrípeta por parte de la casa es en las escasas oportunidades de que disponen los miembros de la prole para acceder al mercado matrimonial y aspirar a integrarse, vía casamiento, en otras casas linajudas. De los cinco jefes de casa varones que se desposaron entre *ca.* 1379 y 1574, lo hicieron en una única ocasión tres de ellos, y en segundas nupcias dos <sup>109</sup>, siempre con mujeres procedentes de otras familias hidalgas en plena expansión socioeconómica y política. El matrimonio resulta, ante todo, una vía de acercamiento a otras casas con una evidente vocación por influir en el entorno del señorío arzobispal compostelano, y representa, en sí mismo, la concreción de un pacto en el cual van a tener cabida las solidaridades estamentales <sup>110</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» se desposa con sendas mujeres procedentes de las casas de los Mariñas y los Castro, su hijo

<sup>108</sup> Concretamente, el pupilo don Gaspar, muerto en 1590, un año después del trágico asesinato de su madre doña Lucrecia Bermúdez de Castro y Grisón; hermano de la ya citada doña Beatriz que contraerá matrimonio con el heredero al condado de Grajal en 1605.

<sup>109</sup> Aunque es preciso señalar que todavía no conocemos con total exactitud el número de nupcias que contrajo el caballero García Prego de Montaos.

<sup>110</sup> Se puede apreciar más detenidamente el alcance de estas alianzas estamentales horizontales que esconden los pactos matrimoniales programados por la casa de Montaos en el apéndice 3, en el que hemos representado sus entronques con otras casas nobiliarias entre 1379 y 1605. Fijémonos por ejemplo en la primera etapa en que se está consolidando la dinámica de casa, esto es *ca.* 1379-1528. Cuando Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» hace pleito homenaje al Arzobispo compostelano en 1415 por la fortaleza de Penaflor, realiza dicho pleito en manos de su sobrino Gómez Pérez das Mariñas, hijo asimismo de su hermana Teresa de Montaos (AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 [ant. 97], fols. 31v-33v). Pues bien, en el testamento que otorga este mismo Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» en 1445, llama a este Gómez Pérez a que herede su patrimonio en caso de que su propia prole fallezca sin sucesión biológica alguna; y además llama a Rodrigo de Moscoso, pariente de Gómez Pérez, como cumplidor de sus mandas testamentarias (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1). Poco después, en 1458, Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» decide hermanarse con otros nobles gallegos y ciertas ciudades del señorío arzobispal, entre los cuales aparece Bernaldino Yáñez de Moscoso (doc. edit. en A. LÓPEZ FERREIRO [dir.]: *op. cit.*). Este acercamiento político a los Moscoso todavía se habría de intensificar a comienzos del siglo XVI. Así, don Rodrigo Osorio de Moscoso dejó como su cumplidor testamentario y al cargo de su prole, tanto en su testamento de 1507 como en su posterior codicilo de 1510, al señor don Pedro Bermúdez de Castro (*vid.* J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La casa de Altamira...», pp. 509-515 y 803-812); quien, además, en su testamento de 1523 llamará al conde de Altamira, por entonces don Lope Osorio de Moscoso, para que «mire por dichos mis hijos e hijas» (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.). De hecho, tanto el señor de Montaos como el conde de Altamira habían asistido a la junta de caballeros y señores de Galicia que se había celebrado en la villa de Melide a finales del mes de diciembre de 1520, en la cual la nobleza gallega decidiera condenar el levantamiento de las Comunidades de Castilla (doc. edit. en J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade...*, pp. 325-328). El matrimonio significaba, luego, algo más que una mera relación conyugal, e iba mucho más allá implicando compromisos mutuos entre las distintas familias que pactaban en común, privadamente, el desposorio de algún miembro de sus proles.

Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» lo hace con otra de la de Ribadavia, su nieto don Pedro Bermúdez de Castro con dos que proceden respectivamente de los Varela y los Andrade, y el último de este grupo, don Fernando Bermúdez de Castro II, toma por esposa a una doncella nacida en la casa de los Zúñiga. Todos ellos, pues, matrimonios de conveniencia entre casas que comparten un mismo horizonte estamental, una misma ideología y unas mismas intenciones políticas –que no intereses.

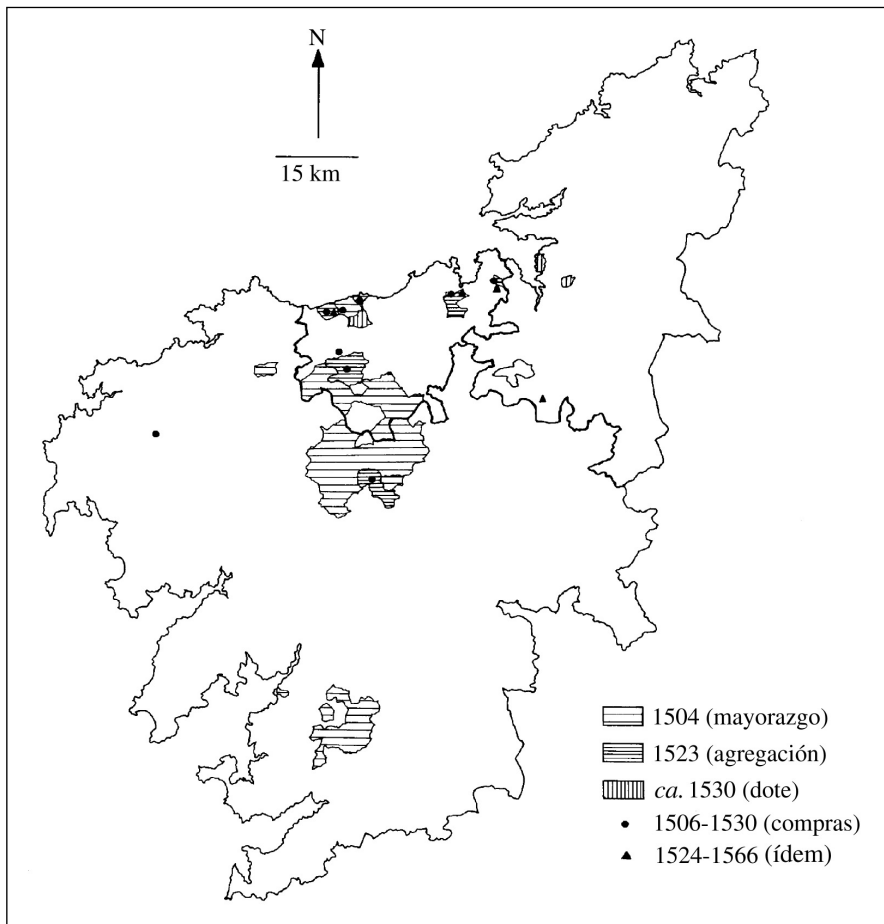
Ahora bien, esta política matrimonial se torna más férreamente restrictiva entre los hermanos varones que no llegan a desempeñar la jefatura, ya que tan sólo se produce un único matrimonio en este subgrupo, eso sí nuevamente con una mujer de extracción noble, italiana en este caso. El resto no parece haber tenido mejor suerte que digamos: los dos únicos varones que accedieron a la carrera eclesiástica ocuparon en algún momento de sus vidas la jefatura de la casa después de haber conseguido una exitosa promoción en los cargos que habían desempeñado<sup>111</sup>, mientras que del resto desconocemos si desempeñaron o no algún oficio. Esta política matrimonial tan restrictiva no hace sino revalidar aún más la hipótesis de que existe una dinámica de casa centrípeta y de que los miembros que la componen se supeditan a ella.

Y lo mismo sucede si nos referimos a las mujeres de la casa, pues es manifiesta la abundancia de la soltería femenina, que llega a afectar a un 59,99% del total de las hijas. Las dos únicas mujeres cuyo matrimonio hemos constatado entre 1375 y 1529 lo hicieron para integrarse como consortes en la jefatura de sendas casas hidalgas: Teresa de Montaos se incorporó a través de su desposorio a la casa de los Mariñas, y su sobrina María Bermúdez hizo lo propio con los Lanzós. El resto, un elevado y significativo 53,33%, fueron principalmente encaustradas en diversos monasterios femeninos gallegos y castellanos, en donde incluso van a acceder al cargo de abadesas<sup>112</sup>. Es decir, una vez más, tan sólo se desposan selectivamente aquellas hijas a quienes es preciso situar en el mercado matrimonial para afianzar alianzas horizontales con otras casas nobiliarias, mientras que el resto, que es la mayoría, permanecen célibes. Sólo a partir de 1574, cuando recaiga por primera vez la jefatura de la casa en una mujer, éstas van a portar la titularidad sobre los derechos hereditarios de la casa ininterrumpidamente hasta el primer cuarto del siglo XVII, coincidiendo con una fase en la cual los varones van a pasar desapercibidos en el reemplazo biológico de la familia.

Cuando en 1504 se fijó por primera vez un orden sucesorio concreto que habría de determinar, a partir de entonces, quiénes estaban capacitados para ocupar la jefatura de la casa, el patrimonio de la Mitra arzobispal que los Bermúdez de Castro de Montaos habían venido usufructuado en calidad de feudatarios del

<sup>111</sup> Esto es, el deán don Fernando Bermúdez de Castro, que ocupó la jefatura entre 1463 y 1504, y su nieto don Antonio Bermúdez de Castro, que lo hizo entre 1569 y 1573.

<sup>112</sup> Como de hecho sucede con doña Juana Bermúdez de Castro y su hermana doña María de Haro, que fueron abadesas del convento compostelano de San Paio de Antealtares durante la primera mitad del siglo XVI. AHUS, BN, San Paio de Antealtares, leg. 893, fols. 454r-457r, y leg. 894, fols. 15r-17r. Vid. G. M. COLOMBÁS: *Las señoras de San Payo. Historia de las Monjas Benedictinas de San Payo de Antealtares*, A Coruña, 1980, pp. 94-96.



MAPA 2. Fases y mecanismos de consolidación del patrimonio amayorazgado de la casa de Montaos durante el siglo XVI.

Prelado compostelano quedó incorporado definitivamente a su casa, todavía sin título pero perfectamente identificada con un capital simbólico propio: «el que ansi por mayorazgo tuviere los dichos vieses nonbre y traya por apellido las armas prinçipales como yo las trayo». La ampliación de 1523, incluso con licencia real, junto con el pago de la dote aportada por los Andrade, no harían sino reforzar aún más, legal y patrimonialmente, el peso de la casa. Sólo bastaba que se siguiesen rigurosamente las cláusulas incluidas en los documentos fundacionales para conseguir la deseada continuidad inalterable en el disfrute de los bienes amayorazgados; la cual tan sólo se vio comprometida cuando la sucesión biológica de la casa tuvo que pasar la difícil prueba de que el señor don Fernando Bermúdez Castro II hubiese fallecido sin haber engendrado en su mujer, doña Juana de Zú-

ña, descendencia alguna<sup>113</sup>, y asimismo cuando aconteció el violento homicidio de su sobrina-nieta doña Lucrecia Bermúdez de Castro y Grisón en 1589<sup>114</sup>.

A finales de dicha centuria, los bienes incluidos en los mayorazgos de 1504 y 1523 todavía permanecían adscritos a una única rama genealógica de la casa pese a los litigios interfamiliares de 1572-88, 1574<sup>115</sup> y 1590-97, así como a pesar de los pleitos entablados con ciertos nobles e instituciones eclesiásticas gallegas. El contenido del apeo que se realiza en 1596 es en sí mismo la mejor evidencia de ello, del mismo modo que el exitoso pacto matrimonial de la joven doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca con el heredero del por entonces recién fundado condado de Grajal (en 1599)<sup>116</sup>, concertado en 1605. Tan sólo uno de los ocho bisabuelos de esta doña Beatriz había nacido en Galicia, pero era más que suficiente para que, siguiendo al pie de la letra las cláusulas contenidas en los documentos fundacionales, pudiese ser depositaria de los derechos sucesorios de la casa de Montaos.

## 2. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTADO EN 1596

A comienzos de la segunda mitad de los años noventa del siglo XVI, después de que la casa de Montaos haya conseguido refrendar judicialmente sus derechos sobre los bienes que fueran amayorazgados durante los primeros veinticinco años de dicha centuria, tras haber resuelto casi todos los litigios entablados con ciertas instituciones eclesiásticas gallegas, y en menor medida con alguna casa nobiliaria, y, sobre todo, el enfrentamiento legal habido entre los consuegros doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa y don Juan de Menchaca en relación con la tenuta del patrimonio familiar, se va a proceder a realizar un apeo general de los bienes pertenecientes al mismo.

Al igual que otros apeos de patrimonios nobiliarios que también se comenzaron a realizar en el reino de Galicia en el último tramo del Quinientos –tales como los de Andrade, Lemos y Monterrei<sup>117</sup>–, los dueños de casa, concretamente los tutores de la jovencísima doña Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca, decidieron efectuar un reconocimiento e inventariado conciso de los diferentes bienes, tanto materiales como simbólicos, que pertenecían por entonces a la casa<sup>118</sup>. Es precisamente en este extenso documento, cuyo contenido hemos de

<sup>113</sup> Ya hemos tenido ocasión de referimos en la nota 102 a la actividad judicial que originó esta circunstancia, sucesivamente, en 1572 y 1588.

<sup>114</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 28r-42r. Este escabroso suceso dará lugar, posteriormente, a un sonoro pleito por la tenuta de dicho estado que todavía se prolongará hasta 1597. *Vid.*, en relación con la incidencia de los pleitos por tenuta en la consolidación del estado de Osuna, I. Atienza Hernández, *op. cit.*, pp. 91-95.

<sup>115</sup> Pleito que litigan doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa contra don Pedro de Andrade en relación con la tenuta del estado de Montaos. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 11.

<sup>116</sup> B. YUN CASALILLA: *op. cit.*, p. 322; y A. FRANCO SILVA: *op. cit.*, p. 78.

<sup>117</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 124 ss.

<sup>118</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

relacionar con una evidente intencionalidad probatoria por parte de quien posee todo aquello que es objeto de apeamiento<sup>119</sup>, donde nos hemos encontrado, por vez primera desde el asentamiento de los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos en Galicia un poco antes de mediados del siglo XIV, el empleo explícito del término «estado» para referirse a su heterogéneo y disperso patrimonio galaico.

Anteriormente, los miembros de la casa se habían identificado con un código simbólico afín, una misma dinámica de reproducción social, y un patrimonio considerable cuya titularidad había sido objeto de continuas disputas casi de manera continua desde 1527. Pero la fragilidad latente que todavía pendía sobre sus dominios, propiciada en buena medida por los mecanismos ilícitos que habían empleado los jefes de casa para hacerse con éstos, así como por el azar en las concepciones, y cuya mejor expresión tenemos, sin lugar a dudas, en la intensa actividad litigante desarrollada a lo largo de la centuria, explica por sí misma el que los Bermúdez de Castro todavía no se hubiesen decidido a emplear abiertamente este término. Y esto no fue así porque desconociesen qué se debía de entender exactamente por estado señorial<sup>120</sup>. Al contrario, les podían haber servido de modelo a seguir otros ya consolidados a mediados del siglo XV, como de hecho lo eran los de Ribadavia y Benavente, y con cuyos jefes ya habían tenido ocasión de coincidir<sup>121</sup>. Es más, desde comienzos del XVI también les hubiese podido servir, en cierta medida, Altamira, casa con la que, tal como hemos comprobado unas páginas atrás, había mantenido una estrecha y fluida relación cuando menos desde el tercer cuarto del XIV. Sin embargo, los Bermúdez de Castro no habían sido capaces de seguir los pasos de los Sarmiento, los Pimentel y los Moscoso. Lo cual nos está indicando que se produjeron algunos cambios sustanciales a nivel organizativo durante el período de tiempo transcurrido entre el momento en que aconteció el óbito de don Fernando Bermúdez de Castro II (1569) y aquel en que se procedió a realizar el apeo general (1596).

Pues bien, estos cambios se manifestaron cuando los nuevos titulares de los derechos hereditarios del patrimonio amayorazgado de la casa dieron muestras de haberse familiarizado con el concepto de estado señorial. Así, el oficio señorial de alcalde mayor ya está perfectamente definido en el momento en que se realiza el apeo, y su reconocimiento a través de dicho documento no hace sino confirmar que ha sido adoptado un nuevo modelo de organización administrativa ya existente en otros poderosos patrimonios nobiliarios castellanos del momento<sup>122</sup>, e incluso en los de aquellas casas nobles gallegas que se habían anticipado a dar este paso. De hecho, a este importante oficio jurisdiccional dedicaremos una parte sustancial de nuestras consideraciones al referirnos, en el próximo epígrafe, a los ofi-

<sup>119</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 125-134.

<sup>120</sup> A fin de cuentas, los Bermúdez de Castro de Montaos habían sido conscientes desde su irrupción en el panorama de casas nobles que se pusieron al servicio del Arzobispo de Santiago, de que la consolidación de su patrimonio señorial sólo habría sido posible a través de la privatización de las funciones jurisdiccionales que habían recibido en feudo por parte del Prelado compostelano. Vid. en este mismo sentido la reflexión de I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 35-42 y 117-118.

<sup>121</sup> J. BECEIRO PITA: *op. cit.*, pp. 235 ss., y G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*, pp. 263 ss.

<sup>122</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, p. 129; y A. HERRERA GARCÍA: *El Estado de Olivares. Origen, formación y desarrollo con los tres primeros condes (1535-1645)*, Sevilla, 1990, pp. 27 ss.



cios y cargos señoriales del estado. Pero nos interesa destacarlo ahora porque su existencia misma no sólo nos está sugiriendo una modernización en la estructura gubernamental, sino, además, la concreción de cambios de suficiente consideración respecto al organigrama anterior, y que resulta preciso tener en cuenta para comprender el contenido específico del apeo.

Para poder describir con precisión cuáles eran los límites geográficos que comprendía el estado de Montaos en 1596, hemos de partir necesariamente del encabezamiento del apeo que nos ocupa: esto es, el de «apeo general». Por él sabemos que se procedió a apea la totalidad de los bienes pertenecientes a esta casa nobiliaria, dentro de los cuales no sólo nos vamos a encontrar los cotos sobre los que ejercen los Bermúdez de Castro como señores jurisdiccionales, sino también su capital simbólico –como por ejemplo el patronato de determinadas iglesias parroquiales<sup>123</sup>– y, sobre todo, las rentas territoriales de las cuales procede su principal fuente de sus ingresos<sup>124</sup>. El estado de Montaos va más allá, pues, de los lindes jurisdiccionales correspondientes a las siete merindades sometidas al señorío, y se extiende hacia aquellos lugares en los cuales, aun sin estar bajo su jurisdicción, aportan rentas territoriales.

Esta especial circunstancia ya había sido planteada en tiempos de los señores don Pedro Bermúdez de Castro (1504-28) y su hijo don Fernando (1529-69), cuando éstos habían decidido ampliar el patrimonio de la casa a través del mercado de la tierra; pero al realizar el apeo general de 1596 incluyendo esta salvedad, los nuevos dueños de la casa, de origen ya claramente foráneo, no han hecho sino ratificar una realidad preexistente y normalizada, en la cual los bienes de naturaleza territorial son tan merecidos de ser integrados en el estado como los bienes de naturaleza señorial, sin que esta disociación tenga por qué implicar, en modo alguno, incompatibilidad entre los unos y los otros. Al contrario, el estado en tanto en cuanto conjunto patrimonial nobiliario concreto y reconocido parece englobarlo todo, aunque es preciso aclarar que la hacienda de la casa depende básicamente de los ingresos cobrados en concepto de renta territorial, y que el ejercicio del poder señorial le aporta a la misma un reconocimiento objetivo y sustancial que evidentemente nunca llegan a proporcionar las rentas territoriales. De ahí que haya jurisdicciones que cuentan con alguna parroquia en la que tan sólo se ingresan rentas agrícolas procedentes de la cesión del dominio útil de ciertas propiedades rústicas, y que el señor de Montaos no ejerza sobre ellas jurisdicción alguna<sup>125</sup>; o que incluso la Hacienda de Alvedro, donde únicamente se cobran rentas territoriales pero no se ejerce jurisdicción alguna, aparezca perfilada como una administración cobratoria más dentro del estado<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Exactamente, en las iglesias parroquiales de Sta. María de Bardaos, S. Pedro de Benza, S. Cristovo de Erviñou, Santalla de Gorgullos, S. Martiño de Laxe, S. Cristovo de Lema, S. Xiao de Lendo, S. Pedro de Rebón, Sta. María de Rodiz, S. Salvador de Saiáns, S. Vicenzo de Vigo y S. Pedro de Vilariño. *Vid.* en relación con esta misma cuestión M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: «Los dominios y prebendas eclesíásticas...», pp. 89-98.

<sup>124</sup> Ofreciendo, consecuentemente, un aspecto similar al analizado por M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE al referirse a los apeos de los estados de Lemos, Andrade y Monterrei (*op. cit.*, pp. 124 ss.).

<sup>125</sup> P. ej.: en la Jurisdicción de Montaos, la parroquia de S. Vicenzo de Vilouchada; y en la de Dubra, la de Santiago de Buxán.

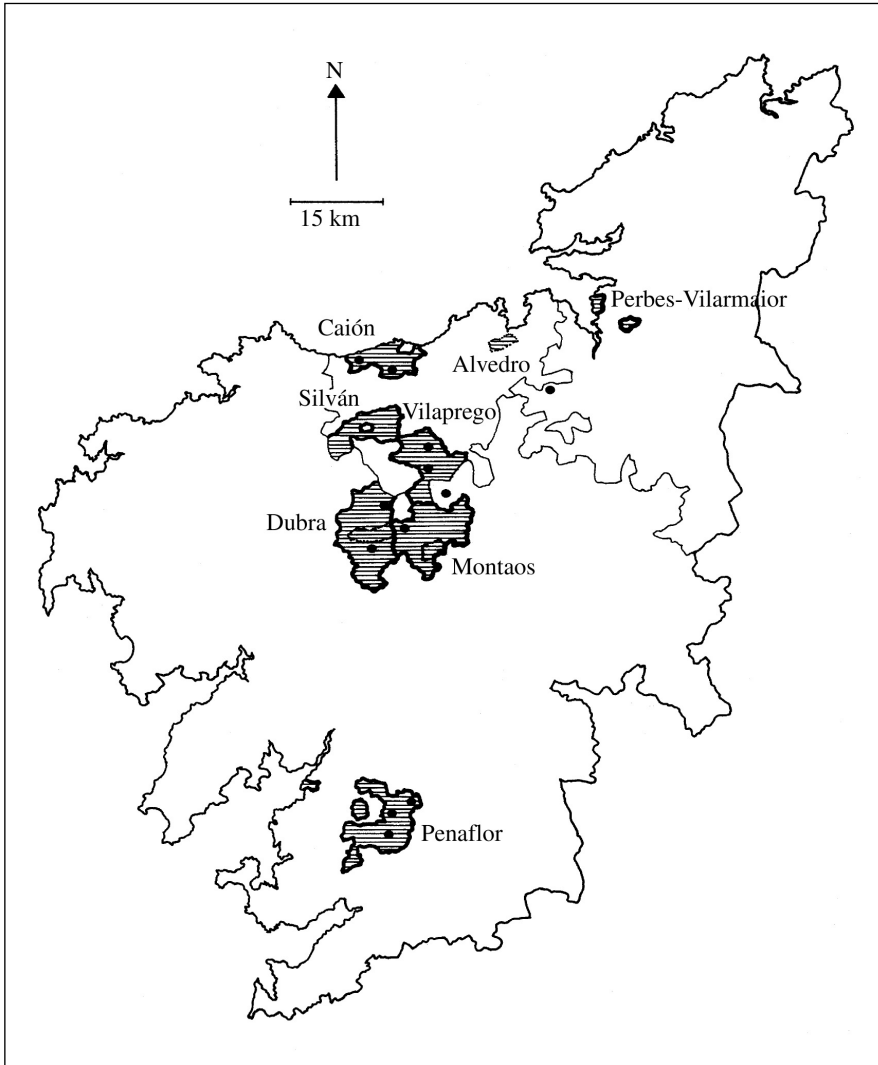
<sup>126</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

A lo sumo, podemos intuir la existencia de dos niveles administrativos distintos que discurren en paralelo dentro del organigrama del estado y que se entrecruzan con bastante frecuencia. Uno de ellos atiende al cobro de los ingresos procedentes de las rentas territoriales, y el otro a las atribuciones jurisdiccionales que le competen al señor de Montaos. Ambos coinciden a grandes rasgos sobre un mismo territorio, aunque es preciso hacer constar dos salvedades: 1.<sup>a</sup>, el primero abarca un área geográfica más extensa de actuación, comprendiendo indistintamente circunscripciones sometidas a señorío y territorios sobre los cuales tan sólo se cobran exclusivamente rentas agrícolas, que acostumbran a coincidir en la mayoría de las ocasiones, pero no siempre; y 2.<sup>a</sup>, es el nivel que atiende al señorío al que nos vamos a referir, en sentido estricto, como estado señorial. No obstante, tanto en la teoría como en la práctica, ambos forman parte de un mismo patrimonio amayorazgado que pertenece a un misma casa noble, esto es de un estado.

Este contraste estructural que afecta al concepto de estado señorial y a la propia idiosincrasia de su funcionamiento administrativo podemos verlo claramente reflejado en el mapa 3.

Las siete jurisdicciones que conforman la estructura señorial del estado no se extienden, en absoluto, a lo largo de un territorio geográficamente homogéneo y continuo: Caión, Dubra, Montaos, Penaflor, Perbes-Vilarmaior, Silván y Vilaprego. Al contrario, el único elemento afín a todas ellas es que sus habitantes son vasallos de un mismo señor, y como tales están obligados a responder de sus actos, en primera instancia, ante los oficiales jurisdiccionales de aquél<sup>127</sup>. Aunque existen merindades muy próximas, e incluso adyacentes, como por ejemplo sucede con Silván y Vilaprego, en la práctica funcionan como circunscripciones jurisdiccionales perfectamente diferenciadas entre sí que disponen de una infraestructura judicial propia que, además, no tiene por qué coincidir necesariamente. A lo sumo, podemos intuir la existencia de una franja longitudinal señorial que comenzando en la merindad de Caión se desplaza, intermitentemente, en dirección sur hasta alcanzar los valles de Barcala y Dubra, donde nos encontramos el núcleo dominial más compacto del estado (Silván, Vilaprego, Montaos y Dubra). Quedan al margen de este eje patrimonial, sin embargo, la importante merindad de Penaflor, al sur, en las proximidades del Salnés, así como la villa de Carril—cuya jurisdicción comparten los Bermúdez de Castro con el Arzobispo de Santiago—, y los cotos de Perbes y Vilarmaior, al noreste, en la ría de Betanzos. Esta discontinuidad jurisdiccional, fruto de la dispersión patrimonial, obliga al señor, o al oficial que mejor le representa dentro de los límites comprendidos por su estado—esto es, el alcalde mayor—, a pasar por otros señoríos sobre los cuales no ejerce jurisdicción alguna si es que pretende desplazarse desde un extremo a otro del mismo. Motivo por el cual se va a fijar un lugar preciso que sirva como capital administrativa en la que se pueda celebrar regularmente una audiencia, en la que el señor, o su más próximo representante jurisdiccional, atienda a las demandas de los vasallos. Ésta quedará fijada en la parroquia de S. Pedro de Ben-

<sup>127</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 164 ss.; J. CALVO POYATO: *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 171.



En las áreas que aparecen delimitadas con líneas discontinuas, el señor de Montaos tan sólo percibe rentas territoriales. Por su parte, los puntos indican las iglesias parroquiales que son patronato de la casa.

MAPA 3. *Delimitación del estado de Montaos según el apeo general de 1596.*

za, en la jurisdicción de Montaos, donde la casa de Montaos ya posee desde el primer cuarto del siglo XVI el Pazo de Lestrove<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> Tal como nos indica el apeo general de 1596: «Ytem probee [el señor de Montaos] un alcalde maior que esta y tiene su Audiencia en los dichos Palazios de Lestrove, los cuales son cave-

El señorío comprende cerca de 500 km<sup>2</sup> a finales de la centuria <sup>129</sup>. Tal como nos informa el apeo, el señor Montaos ya había perdido por entonces el control jurisdiccional sobre algunas localidades sitas en la merindad de Silván en favor del monasterio de San Martiño Pinario, el cual «tomo de lo que saco al estado» <sup>130</sup>; y, del mismo modo, tampoco fueron objeto de apeamiento los cotos que habían ido a parar a manos de los Sarmiento en 1555 <sup>131</sup>. Incluía, por tanto, una considerable extensión superficial si es que tenemos en cuenta que nos hallamos ante una casa nobiliaria de nivel medio <sup>132</sup>.

Las jurisdicciones más extensas son las de Dubra, Penaflor y Montaos, que, con una media de 101,55 km<sup>2</sup>, representan en conjunto hasta el 63% del señorío. A continuación, en un nivel intermedio, se halla la de Vilaprego con sus 78,40 km<sup>2</sup>. Y finalmente, se encuentran aquellas que abarcan una superficie territorial menor, dos de las cuales se extienden a lo largo de unos 45 km<sup>2</sup> –Silván y Caión–, mientras que los cotos de Perbes y Vilarmaior que había aportado doña Violante de Andrade en su dote, y que van a conformar una misma unidad jurisdiccional, apenas suman 10 km<sup>2</sup>.

Tampoco existe un número fijo de vasallos, tal como se especifica en el contenido mismo del apeo:

---

za del dicho estado» (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.). No obstante, para que se hubiese podido dar esta circunstancia, fue preciso que surgiera la necesidad de disponer de un centro administrativo, lo cual nos sitúa, nuevamente, ante un proceso paulatino que no cuajará decididamente hasta el último cuarto de dicha centuria. A comienzos del siglo XVI, la casa de Montaos ya contaba con «la casa de Lestrove y sus casares» en Benza (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fol. 63v), aunque el centro neurálgico de la merindad de Montaos seguramente continuaba localizado en la parroquia de Sta. María de Castenda, donde todavía a finales del Quinientos se mantenía erguida en mal estado «una fortaleza con su barrera y barbacana y puente lebadiza, y tiene dos torres con su zerca al derredor y foso con agua, esta caída la puente y el tejado y suelos, por lo qual no se puede vibir en ella» (*ibidem*, caja 12, núm. 19, s.f.). Es más, el propio jefe de casa, por entonces el deán don Fernando Bermúdez de Castro, había fijado su residencia en Santiago, donde poseía «las casas principales de aposentamiento que yo tengo» (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fol. 64r). Serán sus dos inmediatos sucesores en la jefatura, quienes aún permanecen principalmente en el reino de Galicia –aunque más don Pedro que don Fernando–, los que den el paso decisivo en este sentido. Van a seguir residiendo sobre todo en el entorno urbano de las ciudades de Santiago, Coruña y Betanzos –p. ej.: en 1509, don Pedro era «visyno de la çibdad de La Coruña» (*ibidem*, caja 6, núm. 2)–, pero además van a habitar dos edificaciones residenciales construidas según los nuevos gustos arquitectónicos del Renacimiento. Una de ellas es la «casa de Cayon», en la cual incluso llegan a otorgar sus respectivos testamentos en 1523 y 1569 (*ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 83v ss., y 101r ss. respectivamente); y la otra, la de Lestrove, en donde don Pedro planificó la defensa judicial de los derechos de la casa por hacerse con el patrimonio jurisdiccional que sus antecesores le habían ido sustrayendo al Arzobispo de Santiago (Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 478, fols. 71v ss.).

<sup>129</sup> En cambio, en 1789 su extensión será sustancialmente menor, en torno a los 228,45 km<sup>2</sup>. Vid. A. EIRAS ROEL: «El señorío gallego...», p. 132.

<sup>130</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>131</sup> *Ibidem*, caja 6, núms. 5 y 6.

<sup>132</sup> Y por tanto, tomando nuevamente de referencia los datos elaborados por el profesor A. Eiras Roel para 1789, todavía muy lejos de los 3.407,65 km<sup>2</sup> bajo el señorío del conde de Lemos, los 2.005,56 km<sup>2</sup> del de Altamira, los 1.949,24 km<sup>2</sup> del de Monterrei, y los 807,08 km<sup>2</sup> del de Ribadavia. Vid. «El señorío gallego...», p. 131.

TABLA I

**Ránking de las jurisdicciones que componen el estado de Montaos según su extensión en km<sup>2</sup> en 1596**

Puesto	Jurisdicción	Extensión en km <sup>2</sup>
1.º	Dubra	113,30
2.º	Penafior	96,36
3.º	Montaos	95,00
4.º	Vilaprego	78,40
5.º	Silván	44,90
6.º	Caión	44,80
7.º	Perbes-Vilarmaior	10,40
<b>Total</b>		<b>483,16</b>

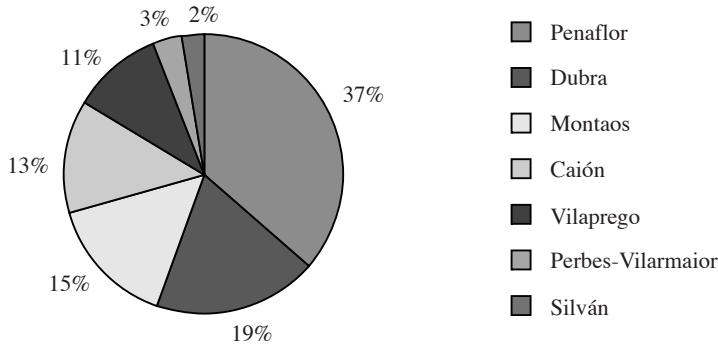
FUENTE: Elaboración propia a partir de AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

«(...) [los vasallos] no son perpetuos porque se mueren y otros se ban y dejan la tierra, y tambien otros bien (*sic*) de nuebo, porque el dicho vasallage no se atiende conforme a las posesiones sino respecto a la jurisdizion en donde viben, y esto se a de entender asimismo para en las demas feligresias y vasallos del dicho estado»<sup>133</sup>.

En general parece cumplirse la norma de que cuanto mayor sea la extensión superficial abarcada por cada circunscripción jurisdiccional, mayor resulta el número de vasallos afincados en ella. Así, de los 2.175 vasallos de que dispone el estado de Montaos en 1596, efectivamente, la mayor parte de ellos se hallan en las tres jurisdicciones más extensas, es decir, Penafior, Dubra y Montaos: 71% (gráfica 1 y tabla 2). Ahora bien, Caión se perfila como la excepción a tener en cuenta ya que pese a ser la sexta merindad en extensión, sólo por encima de Perbes-Vilarmaior, es la cuarta en lo que respecta al número de vasallos (con un 13% sobre el total), para ascender hasta el tercer puesto –incluso por delante de Dubra y Montaos– si es que nos fijamos en la densidad de vasallos por km<sup>2</sup>. Penafior se perfila como la jurisdicción más poblada, no sólo en lo que respecta al número de vasallos, sino también a la densidad de los mismos por kilómetro cuadrado<sup>134</sup>. Por el contrario, mientras que Dubra y Montaos también ocupan los

<sup>133</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>134</sup> De hecho, tal como se desprende de dos recuentos de vasallos de que disponemos para esta misma jurisdicción, se habría producido un considerable incremento demográfico durante la segunda mitad del siglo XVI –basándonos, claro está, en el número de vasallos asentados en dichos recuentos–, del orden del 69% entre 1562 y 1585, al pasar de 439 vasallos en la primera de ambas fe-



GRÁFICA 1. Distribución de los vasallos del estado de Montaos en 1596 según su jurisdicción o merindad de residencia.

TABLA II

**Ránking de las jurisdicciones que componen el estado de Montaos según su número de vasallos en 1596**

Puesto	Jurisdicción	Núm. de vasallos	Núm. de vasallos/km <sup>2</sup>
1.º	Penaflores	793	8,22
2.º	Dubra	416	3,67
3.º	Montaos	328	3,45
4.º	Caión	279	6,22
5.º	Vilaprego	232	2,95
6.º	Perbes-Vilarmaior	73	7,01
7.º	Silván	54	1,20
<b>Total</b>		<b>2.175</b>	<b>4,50</b>

FUENTE: Elaboración propia a partir de AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19.

chas a 742 en la segunda (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2 para 1562; y caja 11, núm. 6 para 1585). Este incremento poblacional todavía se prolongó durante la década que transcurre entre 1585 y 1596, eso sí más atenuadamente: un 6,43%. Pero lejos de tratarse de una característica concreta de esta jurisdicción, también podemos ver reflejado dicho incremento demográfico en otras merindades de este estado durante el siglo XVI. Así, el número de vasallos de los cotos de Perbes y Vilarmaior se habría incrementado hasta un 41% entre 1596 y 1658 (*ibidem*, caja 10, núm. 20); y en el núcleo patrimonial más compacto del estado, el número de feligreses de seis parroquias de la merindad de Montaos habría crecido del orden del 116,80% entre 1519 y 1607 según sendas visitas pastorales, siendo incluso ligeramente mayor en otras tres de la de Vilaprego: un 126,47%. *Vid.* D. L. GONZÁLEZ LOPO y A. PRESEDO GARAZO: «A visita pastoral de Juan Manxón ó arcediagado de Cornado de 1519», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLV, 1998, p. 51.

primeros puestos en cuanto a lo que a la extensión superficial como a la cantidad de vasallos se refiere, sus respectivas densidades de vasallos por km<sup>2</sup> se sitúan por debajo de la media obtenida para el conjunto del estado. Esto es, aunque dichas jurisdicciones comprenden una extensa franja de territorio, y asimismo disponen de un elevado número de vasallos que representan una mayoría objetiva sobre el conjunto del estado, en la práctica, están realmente poco pobladas, aunque sin llegar a mostrar los valores tan bajos de Vilaprego y Silván. Esta última –recordemos que en ella radica uno de los primeros referentes simbólicos de la casa– representa, de hecho, el extremo opuesto a la realidad estructural que nos encontramos en Penaflor: no sólo se trata de una de las tres merindades menos extensas<sup>135</sup>, sino que además posee el número de vasallos menor y es la menos poblada de todo el estado.

Por tanto, la discontinuidad geográfica del estado de Montaos, que incluso se deja entrever en la propia naturaleza heterogénea del patrimonio amayorazgado, también afecta estructuralmente a las distintas circunscripciones que lo componen: tanto en la extensión superficial como en el número total de vasallos y en la densidad de los mismos por cada km<sup>2</sup> de cada jurisdicción, las desviaciones de los valores parciales sobre las medias teóricas calculadas para el conjunto del estado son lo que más abundan. Pues bien, para gobernar este extenso, discontinuo y heterogéneo señorío, ya configurado casi definitivamente en el segundo cuarto del XVI, los señores de Montaos disponían de un organigrama administrativo propio que se consolidará paulatinamente, en lo que resta de siglo, sobre una estructura organizativa medieval que ya no resulta funcional ante los nuevos retos expansionistas que se le van a plantear a los Bermúdez de Castro fuera de Galicia, una vez se integren en la dinámica de alianzas estamentales de la nobleza castellana.

### III. CLAVES DE LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL

La administración señorial tiene como objeto prioritario dotar a un señor jurisdiccional de un resorte burocrático eficaz y suficiente que le permita encauzar todas las cuestiones gubernamentales y jurisdiccionales relacionadas con las distintas circunscripciones que comprenden su estado<sup>136</sup>. Del mismo modo, ha de velar que la figura del señor no sea quebrantada dentro de los límites del señorío, y garantizar unas normas básicas de gobernabilidad en las que se basa la convivencia pacífica de los vasallos que se hallan sometidos en primera instancia judicial a su autoridad jurisdiccional<sup>137</sup>.

<sup>135</sup> Como de hecho también lo son Caión (6.º puesto) y Perbes-Vilarmaior (7.º puesto). Sin embargo, a diferencia de Silván, en lo que se refiere a la variable de número de vasallos por cada km<sup>2</sup> ambas merindades se sitúan al frente del estado: Perbes-Vilarmaior y sus 7,01 vasallos/km<sup>2</sup> ocupan el segundo puesto, y Caión con sus 6,22 el tercero.

<sup>136</sup> S. MOXÓ: «Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII, 1973, p. 293, e I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 127-131.

<sup>137</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 164 ss.; J. CALVO POYATO: *op. cit.*, pp. 510-511; A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, pp. 171-177, y S. MOXÓ: «Los señoríos: cuestiones...», pp. 296-298.

En la medida en que dichas potestades proceden directamente de un señor concreto que las ha delegado previamente en sus subalternos, es preciso que nos detengamos, antes de nada, en analizar la figura simbólica del señor de Montaos.

## 1. EL SEÑOR Y EL GOBIERNO POLÍTICO DE SU ESTADO

Según los diversos autores que se han ocupado de estudiar la génesis del señorío en el contexto político de la Monarquía hispánica, éste venía representando desde la Edad Media una privatización de ciertas potestades jurisdiccionales y gubernamentales que la propia Corona había ido cediendo a algunos de sus súbditos, generalmente procedentes de los estamentos nobiliario y eclesiástico<sup>138</sup>. Como tal, el señor, indistintamente de que fuese eclesiástico o secular, era ante todo el garante de la seguridad y la paz social en aquellos territorios en los que había sido reconocido como señor jurisdiccional, después de un largo proceso de apropiación que había comenzado, en la mayor parte de las ocasiones, en una donación regia o incluso en un contrato de feudovasallaje y otros de naturaleza similar, y en el cual la violencia habría desempeñado un papel harto importante<sup>139</sup>. Por tanto, su figura también era portadora de un fuerte componente simbólico, de tal suerte que los individuos que habitaban dentro de un territorio comprendido por una jurisdicción –esto es, los vasallos– reconocían en éste, o –por delegación piramidal de funciones– a través de sus oficiales, un ordenamiento social y político previamente establecido, del cual éste era además el verdadero responsable en la medida en que su autoridad procedía, inicialmente, del propio Rey<sup>140</sup>.

Esta faceta del señorío todavía va a seguir vigente en el contexto particular del reino de Galicia aún después de que Isabel I y Fernando V se afiancen definitivamente en el trono castellano en 1479-80. No obstante, hemos de tener en cuenta una circunstancia novedosa que parece sugerir que la Corona ha decidido limitar, en parte, las atribuciones judiciales que habían venido ejerciendo los señores gallegos desde la época medieval. La consolidación de una audiencia real con competencias de ámbito regional para el reino gallego, constituida en 1480-86 y refrendada a partir de las ordenanzas regias de 1494 y 1500<sup>141</sup>, permitirá que sus súbditos de este amplio y heterogéneo territorio fragmentado en multitud de jurisdicciones, puedan acudir hasta dicha institución real en primera instancia

<sup>138</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *op. cit.*, pp. 117-118; A. CARRASCO MARTÍNEZ: *op. cit.*, p. 169; A. M. GUILARTE: *op. cit.*, pp. 43 ss., y S. MOXÓ: «Los señoríos. En torno a una problemática...», pp. 190-205.

<sup>139</sup> *Vid.*, a modo de ejemplo, para el caso andaluz J. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ: «El espejo del mal señor. El señorío de Almodóvar del Pinar durante el siglo XVI», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, 1995, pp. 265 ss. Y para el caso gallego, en relación con las casas de Andrade, Lemos y Monterrei, M.ª J. BAZ VICENTE: *op. cit.*, pp. 27 ss.

<sup>140</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII», en *Manuscripts*, 9, 1991, p. 189.

<sup>141</sup> A. EIRAS ROEL: «Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia y sobre su función de gobierno en la Época de la Monarquía absoluta», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV, 1984, pp. 326 ss.



judicial, y ya no necesariamente ante las correspondientes audiencias señoriales<sup>142</sup>. Este progresivo afianzamiento de dicha audiencia real, que todavía no contará con una sede fija hasta el reinado de Felipe II<sup>143</sup>, sólo va a afectar, en cambio, a la capacidad que poseen los señores para ejercer justicia en primera instancia sobre sus vasallos; por lo que el señorío continuará actuando como marco básico y referencial de convivencia para los súbditos gallegos –indistintamente sean señores o vasallos– durante el Antiguo Régimen.

Cuando se comenzó a producir este reforzamiento de la autoridad regia en el territorio galaico, el jefe de la casa de Montaos, por entonces el deán don Fernando Bermúdez de Castro, aún usufructuaba las merindades que su hermano, su padre y su abuelo, habían recibido en calidad de feudatarios del Arzobispo de Santiago, sucesivamente, cuando menos desde 1415<sup>144</sup>. Ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo a él debe la casa el primer intento serio de privatización de estas propiedades cuando decidió otorgar una donación a favor de su hijo natural don Pedro en 1504, en la que incluyó las cláusulas contractuales propias del mayorazgo; y asimismo cómo este segundo continuó con dicha actividad fundacional en 1523, propiciando que el Prelado compostelano le pusiese un pleito en 1527, precisamente ante la Real Audiencia de Galicia, cuyas diligencias se habrían de prolongar durante lo que resta de siglo. Del mismo modo, también hemos comprobado que la casa salió beneficiada de dicho litigio, pues en el apeo general de 1596 se reconoce que el señor de Montaos, y en su nombre sus oficiales, están capacitados para ejercer justicia en primera instancia en todas las merindades que componen su estado señorial<sup>145</sup>. Eso sí, recordemos que aún en 1578, una nueva resolución judicial obliga a los Bermúdez de Castro de Montaos a abonarle regularmente a la iglesia de Santiago casi 180.000 maravedís anuales para poder seguir disfrutando de estos feudos arzobispales ya amayorazgados por la casa.

Así que la figura del señor de Montaos en tanto en cuanto señor jurisdiccional no deja de ser un tanto ambigua en la teoría jurídica, cuando menos hasta el segundo cuarto del siglo XVI, coincidiendo con el momento en que las autoridades episcopales solicitan a la Corona que se dirima judicialmente –a través de un pleito promovido contra esta casa– a quién corresponde verdaderamente el ejercicio jurisdiccional sobre los feudos en cuestión cuyo usufructo había sido cedido por el Prelado compostelano a los Prego-Bermúdez de Castro en la baja Edad Media<sup>146</sup>. Y esta ambigüedad tiene su origen, concretamente, en el hecho de que, en la práctica cotidiana, este usufructo continuado de dichas merindades les había servido para proclamarse, y a la vez ser considerados, como verdaderos señores de estas circunscripciones, a las que únicamente habían accedido en calidad de feudatarios.

<sup>142</sup> L. FERNÁNDEZ VEGA: *op. cit.*, vol. II, pp. 117 ss.

<sup>143</sup> M.<sup>a</sup> C. SAAVEDRA VÁZQUEZ: *La Coruña durante el reinado de Felipe II*, A Coruña, 1989, p. 109.

<sup>144</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 32r ss.

<sup>145</sup> Aunque es preciso aclarar que, tal como hemos podido verificar unas páginas atrás, los cotos de Perbes y Vilarmair fueron aportados en la dote de doña Violante de Andrade cuando ésta se desposó con don Pedro Bermúdez de Castro en 1504.

<sup>146</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98); y también AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6.

El primer jefe de casa que se proclamó abiertamente señor de Montaos fue precisamente don Fernando Bermúdez de Castro, quien lo hizo, además, a partir de un momento de máxima inestabilidad política en el conjunto del reino gallego, como hecho lo fue el año de 1467<sup>147</sup>. Anteriormente, ni su padre ni su hermano, e incluso ni él mismo, habían sido capaces de aparecer –y por tanto de ser reconocidos– como tales en la diversa y variada documentación que ha sido consultada<sup>148</sup>. Es más, el primero de los tres aparece claramente identificado como «escudero» en el feudo que recibe en 1415<sup>149</sup>. A diferencia de lo que sucede con otras casas nobles gallegas, no podemos referirnos a los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos en tanto en cuanto señores jurisdiccionales, estrictamente hablando<sup>150</sup>, hasta el último cuarto del siglo xv, sino a lo sumo como servidores o feudatarios del Arzobispo. El *Tombo Vermello* de don Lope de Mendoza de 1435 no deja lugar a dudas: «El julgado de Montâaos (...) perteesçe de dar al arçobispo»<sup>151</sup>. Es, pues, el Prelado quien dispone de la facultad necesaria para perpetuarles en el usufructo de dichos bienes en calidad de feudatarios suyos, tal como sucede en 1445, o, por el contrario, para apartarles de ello, tal como acontece en 1463<sup>152</sup>.

Sin embargo, don Fernando se desmarcó claramente de sus antecesores inmediatos en la jefatura, puede que motivado por la estrecha relación que mantuvo en todo momento con la Mitra compostelana<sup>153</sup>, puede que por haber adoptado una actitud menos beligerante que la de aquéllos<sup>154</sup>. A partir de 1467 ya

<sup>147</sup> C. BARROS GIMARÁNS: *Mentalidad justiciera de los irmandiños, siglo xv*, Madrid, 1990 (Vigo, 1988), pp. 31 ss.; G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, A. FRAMIÑÁN SANTAS y A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, y M.<sup>a</sup> C. PALLARES y E. PORTELA SILVA: «Compostela y la revuelta irmandiña», en C. FERNÁNDEZ CORTIZO, D. L. GONZÁLEZ LOPO y E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (coords.): *op. cit.*, pp. 89-110.

<sup>148</sup> Por no extendernos demasiado en el contenido concreto de dicha documentación, baste con señalar que bien se trate de fuentes judiciales, privadas o municipales, ninguno de estos tres personajes son identificados como «señor de Montaos» en las numerosas ocasiones en que aparecen citados entre 1415 y 1464. Puede consultarse alguna documentación en este mismo sentido en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 5; caja 17, núm. 1; y caja 18, núm. 2; AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 323r; Ídem, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v ss.; y AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662. Así como en las obras de A. LÓPEZ FERREIRO (dir.): *op. cit.*, pp. 119 ss.; G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ, *op. cit.*, pp. 389-391; A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *Libro do Concello de Pontevedra (1431-1463)*, Pontevedra, 1989, pp. 60 y 182; *Libro do Concello de Santiago (1416-1422)*, Santiago, 1992, pp. 113, 173, 178 y 214; y «Documentación Medieval...», pp. 438-440; y A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y J. ARMAS CASTRO (eds.): *Minutario notarial de Pontevedra (1433-1435)*, Santiago, 1992, pp. 33-34.

<sup>149</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v-33v.

<sup>150</sup> *Vid.* en contraposición el ejemplo de la casa de Ribadavia en G. F. FERNÁNDEZ SUÁREZ: *op. cit.*, pp. 265-266.

<sup>151</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (ed.): *O Tombo Vermello...*, p. 65.

<sup>152</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 33v-38v para 1445; y A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval...», pp. 438-440 para 1463.

<sup>153</sup> M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *La institución notarial y el Cabildo Compostelano (1460-1481)*, Santiago, 1996, vol. I, p. 123. Tal como ha podido constatar esta autora a partir de los libros de Actas Capitulares del Cabildo Compostelano, don Fernando Bermúdez de Castro hizo una donación de ciertos bienes raíces a favor de la mesa capitular en 1468 (*ibidem*, vol. II, fol. 49r).

<sup>154</sup> *Vid.* un buen ejemplo de ello correspondiente al año de 1464 en AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662.

aparece identificado en la documentación como «señor de Montaos»<sup>155</sup>, con lo cual consigue refrendar la estrecha relación que venía existiendo entre su casa y el patrimonio señorial que ésta había usufructuado en calidad de feudataria arzobispal. Este reconocimiento va a permitir que, cuando menos nominalmente, la casa de Montaos refuerce sus pretensiones por acceder a la titularidad señorial sobre las distintas merindades que había recibido, o lo que es lo mismo, sobre Montaos, Silván, Vilaprego, Dubra y Penaflores.

Nos interesa destacar que se trata de la primera vez en que un jefe de casa no sólo se identifica con un patrimonio material concreto, sino que además lo hace manifiestamente como señor de varias circunscripciones jurisdiccionales. No en vano con él se consolida en 1504 el ya por entonces irreversible y conflictivo proceso de privatización señorial. Al igual que su padre, es él, en tanto en cuanto jefe de casa, quien va a situar al frente de los cargos jurisdiccionales que puede proveer la casa a aquellas personas más idóneas para desempeñar adecuadamente dichas funciones<sup>156</sup>; pero a diferencia de aquél, consigue dotar al patrimonio familiar de una consistencia mayor, aun a pesar de que todavía éste se halla inmerso en su complejo proceso de consolidación dominial. Don Fernando se va a identificar claramente ante el resto de la sociedad gallega como señor jurisdiccional, y, una vez dado este paso, procede a incluir en un documento fundacional las diversas merindades sobre las cuales ha decidido autoproclamarse como tal, adscribiéndolas a su propia casa:

«Las quales dichas felegresias y propios vos dono [a don Pedro Bermúdez de Castro] con todo el señorío alto y baxo, mero y misto inperio y con todos sus pechos y derechos, penas y calunias y con todo lo a ellos anexo e perteneciente»<sup>157</sup>.

<sup>155</sup> AHDS, FG, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fols. 84v y 85v para 1467; M. VÁZQUEZ BERTO-MEU: *op. cit.*, vol. II, fol. 49r para 1468; AHUS, Marquesado de Montaos, caja 18, núm. 3 para 1472; AHDS, FG, San Martín, leg. 86 (ms. 103), s.f. para 1474; AHUS, BN, San Paio de Antealtares, leg. 897, fol. 237r para 1484; etc. Recordemos que es precisamente en 1467 cuando doña Leonor de Castro le cede a su yerno Alonso de Lanzós el coto de Broño (AHDS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fols. 75v-76r), y que asimismo este hidalgo había recibido 1463, de manos del Arzobispo don Alonso de Fonseca I, parte de los bienes usufructuados hasta entonces por la casa de Montaos (A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: «Documentación Medieval...», pp. 438-440). Posiblemente, este suceso explique, en parte, el que los Bermúdez de Montaos comiencen a identificarse abiertamente, justo a partir de entonces y no antes, como «señores de Montaos», pues al relacionar a la casa con el ejercicio jurisdiccional sobre las merindades que habían recibido en feudo de manos del Arzobispo compostelano, pretenden apartar preventivamente a otras casas –como por ejemplo la de los Lanzós– que también puedan aspirar a acceder a dicho usufructo.

<sup>156</sup> En el testamento que otorgó Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» en 1445 se puede comprobar como es él mismo quien había designado personalmente al individuo que debía estar al cargo de la fortaleza de Penaflores: el hidalgo García de Caamaño (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1). Por su parte, en 1471, Martín Becerra también hace juramento de pleito homenaje como *alcaide* de esta misma fortaleza a favor de don Fernando Bermúdez de Castro (*ibidem*, caja 14, núm. 2).

<sup>157</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 62v ss., y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 131v ss.

Su hijo don Pedro Bermúdez de Castro no hará sino avanzar en este mismo sentido cuando en 1523 continúe con la actividad fundacional, refrendada, ahora, por la licencia real otorgada a su favor por el monarca Carlos I en 1520. Al igual que había hecho su padre y directo antecesor a partir de 1467, siempre aparece identificado como «señor de Montaos» y vuelve a incluir, ese mismo año, el señorío sobre las merindades arzobispales en el nuevo mayorazgo de la casa:

«Los quales dichos bienes de suso nonbrados e declarados con todo lo a ello anexo e pertenesciente e juresdicion çibil e criminal, alto mero misto ynperio, asi abido por anexado, metido e yncorporado en el dicho mayorazgo»<sup>158</sup>.

La novedad más sustancial que ofrece este nuevo mayorazgo de 1523 es que además nos hallamos ante la primera manifestación palpable de paternalismo señorial por parte de un Bermúdez de Castro, en tanto en cuanto señor jurisdiccional de Montaos, hacia sus propios vasallos. El contenido de algunas cláusulas testamentarias es suficientemente ilustrativo de ello:

«Yten porque yo soy en mucho cargo a mis basallos de dabidas e serbiçios que me an hecho mando que sean bien tratados sienpre y faboresçidos porque ellos lo merescen muy bien, e que no se quiten los bueyes mansos a los que los tienen antes que se den mas a los otros mis basallos que los pidieren e ubieren por menester y que los tengan hasta que sean de repaso e sin les llebar por el tiempo que los tubieren cosa alguna. Otrosi por quanto yo e llebado algunas penas a los dichos mis vasallos sin las sentençiar, primero mando que mis cunplidores hagan diligençia y sepan que penas e de que calidad las he llebado e las que no fueren sentençiadadas y fueren ynjustamente llebadas mando que las restituyan e paguen a las personas a quien las llebe o a sus herederos, y esto mando publicar por hedito publico con termino de treynta dias. Yten mando que el serbiçio de carretar se guarde a cada uno su libertad y lo que antiguamente se a guardado hasta agora. Yten mando que si paresçiere que yo debo algo a alguno de mis basallos por algun mi conosçimiento o probança sumaria que sea bastante, mando que se le page. (...) Yten mando al dicho don Fernando mi heredero que no llebe ltuosas a los menores y esto mesmo mando a los que suçedieren y fueren herederos de la dicha mi casa, y esto porque llebarlas de estas personas me paresçe cargo de conçiençia»<sup>159</sup>.

Así que el pleito que se inicia acto seguido entre la casa de Montaos y el Arzobispo de Santiago en 1527<sup>160</sup> no hace sino confirmar que los Bermúdez de Castro ya han sido capaces de conseguir que les sean reconocidas, en la práctica consuetudinaria, sus pretensiones a ser aceptados como verdaderos señores de Montaos. Las reclamaciones judiciales planteadas por parte de los procuradores arzobispales ante las diversas instituciones de justicia reales nos están indicando, sobre todo, que la privatización de las competencias jurisdiccionales sobre estas cinco merindades re-

<sup>158</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss., y AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>159</sup> *Ibidem*. Este texto en concreto procede de la edición de dicho documento realizada por J. GARCÍA ORO y M.ª J. PORTELA SILVA: «La casa de Montaos...», pp. 79-80.

<sup>160</sup> AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, legs. 8 (ant. 97) y 9 (ant. 98).

cibidas en feudo en la baja Edad Media ya era una realidad consumada. En 1529, el nuevo señor don Fernando Bermúdez de Castro II va a continuar con las diligencias judiciales promovidas por dicha causa, e incluso ya hemos tenido ocasión de comprobar que se vio obligado a litigar nuevamente por tal motivo en 1543<sup>161</sup>; pero lo cierto es que esta actividad judicial no resultó en absoluto un obstáculo serio para impedir que se pudiese consolidar el proceso de usurpación señorial. De hecho, en su testamento de 1569 continúa con las muestras de paternalismo hacia sus vasallos que había iniciado su padre casi unos cincuenta años antes:

«(...) mando que se vistan çien pobres que sean mis vasallos de las merindades de Dubra e Montaos e Villaprego e Silban e Cayon, Perbes y Villamayor, a vista e parecer de los dichos mis testamentarios y del paño que les paresçiere (...). Mando que repartan por las dichas merindades çien cargas de trigo e çiento de çenteno e çiento de millo a los pobres mas neçesitados de este»<sup>162</sup>.

Aunque el señor de Montaos continuaba siendo, pese a todo, una figura jurídicamente un tanto ambigua, debido a que el Arzobispo compostelano seguía considerando que los Bermúdez de Castro llevaban dichas merindades en calidad de feudatarios suyos, era obvio que esta ambigüedad se había ido disipando a medida que nos acercamos al tramo final de la centuria.

Una prueba bastante significativa que avala esta hipótesis es que cuando menos desde 1520 ya tenemos constancia de que la casa de Montaos había comenzado a cobrar, a título propio, cargas señoriales abonadas por los vasallos residentes en estas merindades. Don Pedro ingresaba entonces en calidad de señor jurisdiccional servicios varios, penas de cámara, luctuosas y «los carneros de los lobos», tal como se desprende de su testamento. La información de que disponemos para su hijo e inmediato sucesor don Fernando resulta incluso más abundante. Consta por el acuerdo de un consistorio municipal de la ciudad de Santiago correspondiente al mes de octubre de 1534 que, al igual que el conde de Altamira, se había excedido con sus vasallos en el cobro de la luctuosa<sup>163</sup>; y asimismo sabemos por algunos memoriales cobratorios el alcance de otras rentas señoriales que percibió: las *colleitas* en la jurisdicción de Penaflor para el año de 1562<sup>164</sup>, y el de las penas de cámara para la de Dubra en 1565<sup>165</sup>. Otros memoriales de cargas señoriales que debían abonar los vasallos, redactados durante el período de tiempo que precede al apeo general de 1596, también nos confirman que su cobro ya estaba normalizado por entonces: dos correspondientes al pago del servicio en Penaflor para 1580-83 y 1590 respectivamente<sup>166</sup>, otro de luctuosas para esta misma jurisdicción en 1580-83<sup>167</sup>, y uno más referido a las penas de cámara para la de Dubra en 1583<sup>168</sup>.

<sup>161</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 1, núm. 6.

<sup>162</sup> *Ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.

<sup>163</sup> AHUS, Archivo Municipal de Santiago, *Libro de Consistorios (1532-36)*, lib. 3, fol. 160v.

<sup>164</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 4.

<sup>165</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 5.

<sup>166</sup> *Ibidem*, caja 14, núms. 12 y 19.

<sup>167</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 12.

<sup>168</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 15.

Del mismo modo, los señores de Montaos también ejercían justicia en primera instancia, tal como se deduce del ya tantas veces citado testamento de 1523 y los diversos memoriales correspondientes al pago de penas de cámara.

E incluso disponían de tres monopolios concretos que reforzaban simbólicamente su figura de señor jurisdiccional dentro de los límites comprendidos por su señorío <sup>169</sup>:

- 1) en la jurisdicción de Montaos: una feria que se celebra tres veces al año en las cercanías del Palacio de Lestrove, en la parroquia de S. Pedro de Benza, y que es el principal evento mercantil dentro de este estado;
- 2) en la de Dubra: «la barca de la Puente de Portomouro» que permite cruzar el río Tambre;
- 3) y en la de Caión: «el puerto de Cayon con las casas arriba dichas [en que viven los balleneros], de los hornos que se arriendan cada un año a los valleneros para la matanza de las vallas».

En 1596, era evidente que el jefe de la casa de Montaos ya era a la vez señor indiscutible de un estado señorial propio que comprendía seis unidades jurisdiccionales, en las cuales disponía de potestad suficiente como para ejercer justicia en primera instancia. Pero por si todavía hubiese lugar a alguna duda, cuando ese mismo año se procedió a redactar el apeo general de este estado, se dejó perfectamente asentado en dicho documento que:

«En cada una de estas merindades, que entre sí están divididas y demarcadas por sus límites y mojones, tiene la dicha señora [doña Beatriz Bermúdez de Castro y Carrafa] en cada una de ellas, la jurisdicción alta e vaja, mero y misto imperio en todas las causas civiles y criminales, sin reserbación // de caso alguno y privativamente, sin que aya acumulación ni prebencción de otro juez, eceto en algunas felegresías que se pornan (*sic*) adelante quando se tratte en especie de cada una merindad y de lo que en ellas tiene la dicha señora» <sup>170</sup>.

El jaquelado de oro y azul con que se habían identificado simbólicamente los Bermúdez de Montaos desde mediados del siglo XIV habría de servir, con el tiempo, para reconocer a los jefes de la casa de Montaos como señores jurisdiccionales dentro de los límites que comprendía su estado señorial, ya consolidado –casi definitivamente– desde el segundo cuarto del XVI. Ahora bien, para poder gobernar este vasto territorio jurisdiccional que se extendía de manera discontinua a lo largo de unos 500 km<sup>2</sup> en la Galicia occidental, era preciso que dispusiesen de una administración señorial correctamente estructurada y jerarquizada.

## 2. OFICIOS Y CARGOS JURISDICCIONALES

En la última década del siglo XVI, el estado de Montaos ya disponía de una administración jurisdiccional perfectamente estructurada en función de las nuevas necesidades organizativas que habían ido surgiendo a lo largo de la centuria.

<sup>169</sup> *Ibidem*, caja 12, núm. 19, s.f.

<sup>170</sup> *Ibidem*.

Cuando los Bermúdez de Castro consiguieron normalizar el usufructo del poder señorial sobre las diferentes jurisdicciones que componían su estado, a partir del segundo cuarto del Quinientos, comenzó a perfilarse el embrión de un nuevo modelo organizativo que acabaría por yuxtaponerse, y luego por sustituir completamente, a la antigua organización administrativa del señorío, mucho más sencilla, basada en la actuación de escuderos y *alcaldes* de fortaleza contratados al servicio de la casa.

El propio jefe de casa, en tanto en cuanto señor jurisdiccional, era quien debía ejercer justicia en primera instancia sobre los vasallos que habitaban dentro de los límites de su señorío, pero lo cierto es que sólo tenemos noticia de que este presupuesto teórico se hubiese llevado a la práctica por primera vez entre 1504 y 1529, coincidiendo con el momento en que don Pedro Bermúdez de Castro se hizo cargo de las competencias judiciales que le corresponden por su condición de señor jurisdiccional, después de que su padre –quien, por cierto, ya se había comenzado a designar abiertamente como señor de Montaos en 1467– le hubiese hecho donación del patrimonio jurisdiccional que habían usufructuado los anteriores jefes en calidad de feudatarios arzobispaes desde 1415. En su testamento de 1523 está perfectamente reflejado que era consciente de su obligación de «sentenciar» debidamente las causas que le hubiesen podido llegar a plantear sus vasallos.

Por el contrario, no disponemos de suficientes datos que nos permitan afirmar que esto habría sido exactamente así para antes del primer cuarto del siglo XVI; es más, durante la primera mitad del XV el Prelado compostelano todavía designaba él mismo al individuo que habría de estar al frente del «julgado de Montâaos»<sup>171</sup>. Los cargos que habían proveído los distintos jefes de casa entre 1415 y 1504 no habrían tenido, pues, necesariamente por qué tener implícitas atribuciones jurisdiccionales<sup>172</sup>, y más bien todo parece sugerir que habrían

---

<sup>171</sup> También hemos constatado la existencia de una notaría en la Tierra de Montaos coincidiendo con la cronología del *Tumbo Vermello de don Lope de Mendoza* de 1435. Sin embargo, no disponemos de indicios suficientes que nos permitan relacionar al notario Juan de Castelão, que desempeñó dicha notaría entre 1433 y 1437, con los Prego-Bermúdez de Montaos (AHDS, FG, San Martín, leg. 11 [ms. 62], fols. 127r y 136v-137r). Incluso en el apeo general de 1596 el señor de Montaos no posee ninguna escribanía en dicha jurisdicción; eso sí, esta circunstancia también se halla muy condicionada por el hecho de que la audiencia del alcalde mayor –que sí dispone de dos escribanos– tiene su sede aquí, exactamente en la feligresía de S. Pedro de Benza. Es evidente que si el Arzobispo de Santiago proveía el cargo de justicia en dicha merindad durante la primera mitad del siglo XV, también lo habría hecho del notario que ejercía como tal en dicha circunscripción señorial. *Vid.* en este mismo sentido M. VÁZQUEZ BERTOMEU: *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su Tierra en el siglo XV*, Santiago, 2001, pp. 17-24.

<sup>172</sup> Lo cual no se contradice, en absoluto, con el hecho de que estos individuos, como representantes directos que eran de los Prego-Bermúdez de Montaos, y asimismo estos últimos en calidad de feudatarios del Arzobispo compostelano, no se llegasen a comportar en la práctica como verdaderos oficiales depositarios de atribuciones jurisdiccionales. Si no fuese por esta situación de ambigüedad jurisdiccional que obligaba al jefe de casa, y en su representación sus subalternos, a ejercer por delegación y por costumbre como verdaderos señores jurisdiccionales sobre el terreno, difícilmente se podrían llegar a contextualizar con acierto los excesos nobiliarios que precedieron a la actuación de la Hermandad en 1467-68. *Vid.* algunos testimonios ilustrativos de dicha circunstancia referidos a los oficiales de los Bermúdez de Montaos en la fortaleza de Penafior, procedentes del pleito Tabera-Fonseca de 1526, en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas...*, pp. 524 y 542.

servido para reforzar alianzas horizontales entre casas hidalgas en fase de consolidación y expansión dominial<sup>173</sup>, y para afianzar relaciones de dependencia entre el jefe de casa y sus subalternos a través del servicio personal<sup>174</sup>.

Veámoslo brevemente tomando de referencia la nómina de individuos que desempeñaron la alcaidía de la fortaleza de Penaflor durante esta etapa tardomedieval. Entre 1415 y 1445, coincidiendo con la ocupación de la jefatura por parte de Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», este mismo personaje habría estado a su frente cuando menos en un período inicial, pues en el momento en que la recibió en feudo del Arzobispo en 1415 tan sólo era reconocido como escudero<sup>175</sup>. Poco después debió de cederla al hidalgo García de Caamaño, quien por entonces también estaba intentando hacerse un sitio propio entre el variado y extenso elenco de hidalgos que pretendían acceder al patrimonio episcopal compostelano a través del servicio<sup>176</sup>. En su testamento otorgado en 1445 declara que la habría de dejar a cargo de su pariente político Rodrigo de Moscoso, o en caso de defunción de éste a su sobrino en primer grado Gómez Pérez das Mariñas<sup>177</sup>, mientras su hijo primogénito, esto es Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço», no cumpliera los dieciséis años, para que éstos pudiesen entregarla a la persona que considerasen más oportuna para ocupar este cargo<sup>178</sup>. Especifica, además, que el motivo de esta petición que hace a Rodrigo de Moscoso se debe a que le tiene un «gran e buen deudo, sangre, amor e amystad (...) y el comygo». Asimismo, ya hemos tenido ocasión de comprobar, unas páginas atrás, cómo Pedro había recibido el feudo episcopal de 1415 en manos de este sobrino suyo. Pedro Ares de Aldán estará al frente de dicha *alcaidía* después de que don Fernando Bermúdez de Castro acceda a la jefatura en 1463, pues estaba desempeñando el cargo de «merino de Peñaflor» cuando actuó la Hermandad en 1467-68<sup>179</sup>; a quien sustituyó Martín Becerra en 1471<sup>180</sup>. Finalmente, ya a

<sup>173</sup> *Vid.* en este mismo sentido la similitud que existe con la nobleza escocesa de los Lowlands en la tesis de J. WORMALD: *Lords and Men in Scotland: Bonds of Manret, 1442-1603*, Edimburgo, 1985, pp. 34-51; así como en los diversos trabajos editados en la obra colectiva de K. J. STRINGER (ed.): *Essays on the Nobility of Medieval Scotland*, Edimburgo, 1985.

<sup>174</sup> A nuestro entender, resulta fundamental para la comprensión de este aspecto, debido al gran paralelismo que se observa con la estructura organizativa que presentan las poderosas casas de la nobleza gallega bajomedieval y del primer tramo de la Época Moderna, la tesis de M. SOARES DA CUNHA: *A Casa de Bragança, 1560-1640. Práticas senhoriais e redes clientelares*, Lisboa, 2000.

<sup>175</sup> Seguramente entre febrero de 1415 y algo antes de mayo de 1418, pues en esta segunda fecha ya tenemos constancia documental de que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello», que figura entonces como «vasalo do noso señor el Rey», ya disponía, él mismo, cuando menos de otros dos escuderos a su servicio. AHDS, FG, Serie Jurisdiccional, leg. 8 (ant. 97), fols. 31v ss. para 1415; e *Ibidem*, San Martín, leg. 12 (ms. 14), fol. 323r para 1418.

<sup>176</sup> *Vid.* una edición del feudo que otorgó el Arzobispo compostelano don Rodrigo de Luna a favor de este hidalgo en 1454, así como su testamento de 1478, en F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 99 ss.

<sup>177</sup> Cuyo testamento de 1474 se puede consultar en C. VAAMONDE LORES: *op. cit.*, pp. 21 ss.

<sup>178</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>179</sup> A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ: *Las fortalezas...*, p. 30.

<sup>180</sup> Martín Becerra de Caamaño es hermano asimismo de García de Caamaño, quien, recordemos, también había estado al frente de la alcaidía de Penaflor. *Vid.* en relación con este personaje la obra de F. BOUZA-BREY TRILLO: *op. cit.*, pp. 20-21. El de Martín Becerra es el único pleito-homenaje de un individuo como *alcaide* de la fortaleza de Penaflor que se conserva en la actualidad,



comienzos del siglo XVI, durante la jefatura de don Pedro Bermúdez de Castro va a desempeñar este cargo Jácome Freire de Lanzós, quien también era sobrino de este señor de Montaos<sup>181</sup>.

Así pues, todos ellos eran hidalgos que se estaban moviendo en la órbita de influencia del señorío episcopal compostelano, arañándole a su titular cotas de poder señorial, y con algunos de los cuales incluso habían estrechado lazos de parentesco los Prego-Bermúdez de Castro de Montaos. Antes de acceder al cargo, debían hacer «el pleyto omenaxe que es obligado y debe hazer [el merino o alcaide]»<sup>182</sup>, con lo cual era manifiesto que el jefe de casa había conseguido reforzar su autoridad a costa del señor que le cediera esta fortaleza, y a la vez, que había tejido una espesa red de alianzas políticas basadas en relaciones interpersonales y de apoyo mutuo.

No menos relevantes que estos vínculos interpersonales resultaban las relaciones de dependencia, a partir de las cuales los Bermúdez de Castro lograrán consolidar un grupo flexible de subalternos con los que no mantenían necesariamente relaciones de parentesco en sentido biológico, y del cual seleccionaron el personal necesario para desempeñar funciones específicas de gobierno de la casa y su patrimonio: los escuderos. Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» dispuso, por lo menos, de unos diez entre 1418 y 1445. La mayor parte de ellos acostumbraban a hacer vida, cuando menos por algún tiempo, en la residencia principal de que disponía la casa en la ciudad de Santiago<sup>183</sup>. Realizaban tareas específicas —encomendadas personalmente— en calidad de servidores, en las cuales es frecuente que se limiten simplemente a hacer acto de presencia como escuderos del jefe de casa<sup>184</sup>. Motivo por el cual reciben en préstamo, en ocasiones, ciertas propiedades rústicas sitas en el área geográfica en que se halla ubicado el patrimonio de la casa<sup>185</sup>. De ahí que el propio jefe los tenga presentes, al igual que a los criados, en sus mandas testamentarias:

---

cuando menos a tenor del estado actual de las investigaciones sobre la nobleza gallega en la baja Edad Media. Puede consultarse dicho documento en AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

<sup>181</sup> *Ibidem*, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>182</sup> AHUS, FG, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1.

<sup>183</sup> Tal como se puede deducir del hecho de que la mayoría de estos individuos aparezcan citados en documentación redactada en Santiago, y de que Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» deje indicado en su testamento de 1445 que se les respetarían los préstamos a sus escuderos «en quanto bibieren» acompañando a su viuda, *ibidem*.

<sup>184</sup> Así, en 1418, los escuderos Juan Rodríguez Moula y Lopo Ledo fueron designados por el propio Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» como sus procuradores (AHUS, FG, San Martín, leg. 12 [ms. 14], fol. 323r). En 1419, su otro escudero Lopo Prego le acompaña como testigo en una carta de pago que efectuó el concejo de Santiago a favor de un oficial municipal (doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ [ed.]: *Libro do Concello de Santiago...*, p. 173). En 1433, el también escudero Esteban de Salnés va a fletar un barco en su nombre en Pontevedra con destino a la cornisa cantábrica (doc. edit. en A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y J. ARMAS CASTRO [eds.]: *op. cit.*, pp. 33-34). E incluso en 1445, asisten al otorgamiento de su propio testamento, sus escuderos Lopo Prego, Rodrigo González Pérez, Pedro Soneira, García de Pazos, Fernando de Lema y Sueiro da Barca (AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 17, núm. 1).

<sup>185</sup> AHUS, *ibidem*; y AHRG, Sección Pergaminos, núm. 662.

«(...) mando que dicha mi muger [doña Leonor de Castro] tenga los escuderos e criados que yo aora tengo (...) prestamados y que les no quite los prestamos que // de mi tienen en quanto bibieren con ella y la quisieren serbir. (...)

(...) Yten mando que mys conplidores den de bestir a todos los moços // e moças que [a]l tienpo de my faleçimiento bibieren comygo en my casa segun pertesçe a su estado. Yten mando que ayuden a casar estas moças que me sirben y les den de mys bienes segund fuere de boluntad de my muger e de mys conplidores»<sup>186</sup>.

Por lo tanto, es obvio que esta estructura administrativa de eminente carácter feudovasallático debió de experimentar, en un momento dado, un proceso de burocratización que habría de permitir su transformación en una administración señorial más compleja, similar a la que podemos ver en otros estados nobiliarios modernos. Y esta circunstancia nos sitúa, nuevamente, ante un proceso paulatino que se va a prolongar durante buena parte de la centuria. Tal es así, que en el período en que ocupó la jefatura de la casa don Pedro Bermúdez de Castro, o lo que es lo mismo, en el primer cuarto del siglo XVI, aún persiste, a grandes rasgos, el viejo modelo administrativo bajomedieval<sup>187</sup>. Todavía entonces, el *alcaide* de la fortaleza de Penaflor sigue obligado a hacerle pleito homenaje cuando toma posesión de su cargo; y del mismo modo es evidente que este señor ha contraído deudas con alguno de sus escuderos<sup>188</sup>. Pero se comienzan a vislumbrar, en cambio, algunas innovaciones respecto a la estructura organizativa anterior. En primer lugar, ya hemos comprobado que él es el primer jefe de casa en manifestar que se están cobrando regularmente, y por tanto con cierto control, las rentas señoriales. No menos indicativo lo es, en segundo término, el que reconozca abiertamente su derecho, y a la vez su obligación, a ejercer justicia en primera instancia en aquellos territorios que están bajo su jurisdicción. Es obvio que esta participación más activa en el poder señorial le va a plantear a la casa, como era de esperar, nuevas necesidades administrativas. Motivo por el cual don Pedro se ve obligado a proveer nuevos cargos jurisdiccionales, o cuando menos que no hemos visto reflejados documentalmente para la fase anterior<sup>189</sup>.

También hemos de considerar positivamente, al analizar este paulatino proceso de burocratización que experimenta la administración señorial del estado de Montaos en 1504-29, la especial circunstancia de que don Pedro haya tomado contacto con otras casas nobiliarias gallegas que ya se habían anticipado a adaptar sus antiguas administraciones señoriales bajomedievales a las nuevas nece-

<sup>186</sup> AHUS, *ibidem*.

<sup>187</sup> A pesar de que las fortalezas de la casa de Montaos ya debían de ofrecer por entonces un aspecto de parcial abandono, similar al que presentan las de la Mitra compostelana, en las cuales los *alcaldes* o merinos, tras haber perdido su antigua función militar, procedieron a ausentarse de ellas. Vid. C. OLIVERA SERRANO: *El ocaso de las fortalezas compostelanas. Visitas y tasaciones (1535-1547)*, Santiago, 2000, pp. 35-43.

<sup>188</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 88v ss.; y también AHRG, RA, Causas particulares, leg. 560-18, fols. 154r ss.

<sup>189</sup> Como por ejemplo, la provisión de un escribano para la jurisdicción de Caión en 1523. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

sidades que presentan sus haciendas privadas<sup>190</sup>. Sin ir más lejos, el haber ejercido la curaduría de la prole del conde de Altamira en 1510-11 seguramente le aportó la posibilidad de conocer más de cerca cómo se estructuraba la contabilidad y la administración de uno de los principales señoríos seculares del reino de Galicia<sup>191</sup>. E incluso su propio matrimonio con doña Violante de Andrade, hermana del conde de Vilalba, habría sido sustancialmente beneficiosa a la hora de acometer dicho aprendizaje<sup>192</sup>.

Igualmente, la labor de su hijo don Fernando en este mismo sentido, en el tramo central del siglo, tampoco pasó desapercibida. Su casamiento con doña Juana de Zúñiga también le sirvió para tomar contacto con otra de las casas nobles gallegas que gozaban de gran poder, tanto dentro como fuera de las fronteras del reino galaico, y que contaban con un poderoso estado desde mediados del siglo xv<sup>193</sup>. Al igual que su predecesor, continuó proveyendo nuevos oficios señoriales<sup>194</sup>. Pero sobre todo, nos interesa destacar que integró dentro del grupo de 18 individuos que componen «los de casa» a sujetos ya familiarizados con la administración fraccionada y jerarquizada que presentan algunas casas nobles castellanas<sup>195</sup>.

Sus sucesores inmediatos en la jefatura durante el último cuarto de siglo serán los encargados de acometer el cambio decisivo en la administración señorial preexistente, adaptándola al organigrama administrativo jerarquizado de los estados nobiliarios castellanos, tales como Osuna o Benavente<sup>196</sup>. En estas casas, los ingresos procedentes de rentas enajenadas de la Corona resultan prioritarios en su estructura hacendística –por entonces diversificada–<sup>197</sup>, y asimismo sus dueños han optado por un modelo de gestión en el que prima el absentismo sistemático,

<sup>190</sup> Aunque es preciso tener en cuenta que el organigrama administrativo de los arzobispos compostelanos también constituyó un referente muy importante a seguir. *Vid.* unas consideraciones al respecto en A. LÓPEZ FERRREIRO: *Foros municipales de Santiago y su Tierra*, Madrid, 1975 (Santiago, 1895).

<sup>191</sup> *Vid.* una edición de las cuentas del estado de Altamira correspondientes al ejercicio económico de 1511 que efectuó don Pedro Bermúdez de Castro, en J. GARCÍA ORO y M.<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: «La casa de Altamira...», pp. 803-812.

<sup>192</sup> *Vid.* si no el testamento de don Fernando de Andrade, hermano de doña Violante, que otorgó en 1540, en el que se especifica la presencia de un individuo al servicio de su casa ejerciendo las funciones de alcalde de la villa de Pontedeume. Doc. edit. en J. GARCÍA ORO: *Don Fernando de Andrade...*, *Addenda*, p. 16.

<sup>193</sup> M.<sup>a</sup> J. BAZ VICENTE: *Señorío y propiedad foral...*, p. 64.

<sup>194</sup> Nuevamente la escribanía de Caión en 1543. AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 14, núm. 2.

<sup>195</sup> Así, sabemos por su testamento de 1569 que contó con un criado llamado Juan Rei, al cual había que abonar 50.000 maravedís por sus servicios «asta el día que saliere de mi casa e se partiere para Castilla o su tierra», y con otro llamado Melchor de San Miguel, por entonces «bebedor (...) del Duque del Ynfantazgo». AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 2, núm. 23, fols. 101r ss.

<sup>196</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, pp. 127-131 y 291 ss.; e I. BECEIRO PITA: *op. cit.*, pp. 235 ss.

<sup>197</sup> A. CARRASCO MARTÍNEZ: «Alcabalas y renta señorial en Castilla: los ingresos fiscales de la Casa de Infantado», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 12, 1991, pp. 111 ss.; D. GARCÍA HERNÁN: «Las fuentes de ingresos de la aristocracia castellana bajo los Austrias», en *Torre de los Lujanes*, 28, 1994, pp. 47-55; y B. YUN CASALILLA: «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», en *Revista de Historia Económica*, III-3, 1985, pp. 445-446.

circunstancia esta última que favorece la contratación de oficiales subalternos que se van a dedicar exclusivamente a tareas de gobierno relacionadas con el patrimonio de la casa<sup>198</sup>. La delimitación concisa y especializada de las distintas funciones que le corresponde desempeñar a cada uno de estos oficiales es, de hecho, una realidad consumada. De ahí que la administración de estos estados se estructure jerárquicamente desde el nivel básico de los funcionarios que acostumbran a residir en las propias circunscripciones que comprenden el estado señorial, hasta llegar a la instancia judicial con mayores responsabilidades jurídicas, frecuentemente presidida por un individuo muy próximo al jefe de casa. Su implantación implica, necesariamente, cambios sustanciales respecto al modelo administrativo tardomedieval, ya transformado parcialmente entre 1504 y 1569.

La justicia señorial va a disponer, ahora, de un cauce procesal más complejo, acorde con la progresiva burocratización que ha experimentado la administración jurisdiccional del estado<sup>199</sup>.

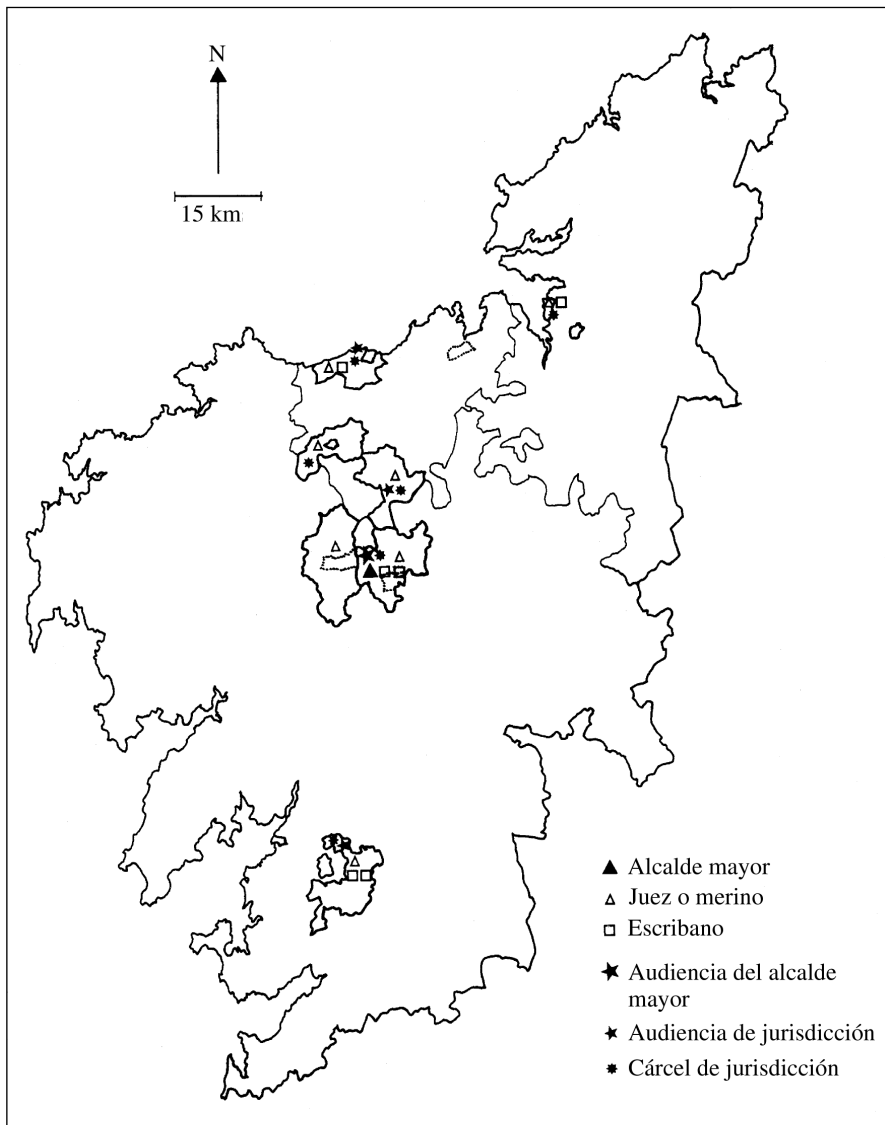
Así, pese a que los merinos o justicias de las siete jurisdicciones que componen el señorío, sucesores de los antiguos *alcaldes* y/o merinos medievales, siguen ejerciendo justicia en primera instancia en aquellas circunscripciones que tienen a su cargo, el nuevo modelo administrativo permite que el señor disponga de un alcalde mayor que le va a representar con autoridad suficiente como para actuar en primera instancia en todas estas jurisdicciones, así como en grado de apelación en la audiencia que se celebra en la capital político-administrativa del estado de Montaos, esto es, el Pazo de Lestrove, y que él mismo preside. He aquí una innovación sustancial, a nuestro entender, que se ha producido respecto a la antigua administración señorial. Aunque el señor continúa siendo el verdadero responsable de que se sentencien correctamente las diversas causas juzgadas por sus oficiales, entre otros motivos debido a su condición intrínseca de señor jurisdiccional, va a situar en el territorio gallego a un individuo que, gubernamentalmente, haga las veces de «hilo conductor» entre sus vasallos y él mismo. El apeo general de 1596 se refiere a esta figura administrativa en los siguientes términos:

«(...) conoce en grado de apelacion de todas las // causas y pleitos que ante ellos vienen apelados de los merinos de las Jurisdicciones del dicho estado, y asimismo conoze en primera instancia de todos los pleitos que ante ellos bienen por qualesquier personas de las dichas Merindades, y ansimismo el dicho Alcalde mayor probe y despacha executores contra los dichos Merinos, y los ynibe y aboca asi las causas, aunque no esten sentenziadas difinitivamente quando les parece, aunque esto se guarde, y en caso que los dichos merinos sean sospechosos a las partes y no les hagan justizia, y asimismo pidiendose execucion ant'el dicho Alcalde mayor la pueda hazer y haze en qualesquiera partes de las dichas jurisdicciones, y tiene el conozimiento de causas en todos casos ceviles y creminales sin reserbacion de cosa alguna»<sup>200</sup>.

<sup>198</sup> A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial...*, pp. 302-326.

<sup>199</sup> Consúltase el apéndice 4. *Vid.*, en relación con la Casa de Osuna, I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, p. 171.

<sup>200</sup> AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.



MAPA 4. *Cargos e infraestructura jurisdiccionales de que dispone el estado de Montaos en 1596.*

Además, el señor ha situado a otro juez de apelaciones que no tiene por qué actuar dentro de los límites geográficos comprendidos por el estado, ni tan siquiera en Galicia, que va a juzgar en grado apelación todas las causas que le puedan llegar recurridas, bien procedentes de los merinos que actúan en primera instancia en cada una de las siete jurisdicciones –y, por lo tanto, dispone de potestad para

juzgar en segunda instancia, al igual que el alcalde mayor—, o bien procedentes de la audiencia de Lestrove —así que también puede juzgar en tercera instancia.

Y asimismo, el señor aún cuenta con la posibilidad adicional de nombrar a los magistrados que —y cuando— considere oportuno para residenciar a cualquiera de los individuos que hayan podido desempeñar algún cargo en su jerarquizada administración señorial<sup>201</sup>.

Este nuevo organigrama competencial, ampliamente jerarquizado, liberaba, pues, al señor de Montaos de una parte considerable de las tareas de gobierno de su estado que antaño él mismo había desempeñado, eso sí, aconsejado y ayudado por miembros integrados en su casa a través del servicio personal. De ahí la necesidad de poner a disposición de sus vasallos unos cauces judiciales lo más trasparentes posibles que garanticen que la justicia señorial habrá de ser ejercida imparcialmente, evitando con ello que los vasallos vayan a presentar sus causas ante la Real Audiencia de Galicia. Una buena garantía de transparencia judicial que el señor ha decidido poner a disposición de sus vasallos son, precisamente, los juicios de residencia, cuyo primer vestigio documental tenemos fechado en 1626<sup>202</sup>; pero además, con la llegada del siglo XVII, veremos proliferar una actitud ciertamente todavía más paternalista por parte del jefe de casa, por entonces con título de marquesado, hacia sus vasallos gallegos, tal como se desprende de la correspondencia que enviaron algunos señores de Montaos desde la villa de Grajal de Campos a su alcalde mayor en Galicia<sup>203</sup>.

El mismo señor es quien provee todos los cargos administrativos del estado. A excepción de los ejecutores que deben servir al alcalde mayor y cuyo número varía en función de las necesidades que se le puedan presentar a aquél, para acceder a cualquier oficio jurisdiccional es preciso que el señor dé previamente su beneplácito. Aunque conviene señalar una precisión a tener en cuenta. Mientras que los principales oficios jurisdiccionales son proveídos en exclusividad por éste, los cargos de menor relevancia y responsabilidad administrativa acostumbran a ser nombrados por el alcalde mayor o los merinos, para, a continuación, ser confirmados por el señor. Así, éste era el único verdaderamente capacitado para designar al juez de residencia, al juez de apelaciones, al alcalde mayor, a los siete merinos y a los seis escribanos que debían ejercer justicia y dar fe dentro del territorio comprendido por el señorío. Y aunque también podía designar a los alguaciles y tenientes de oficios que habrían de servir a cada uno de estos merinos, así como a los mayordomos parroquiales, había optado, sin embargo, por delegar esta responsabilidad en sus oficiales de justicia dentro del estado<sup>204</sup>. Esto se traducía en la práctica

<sup>201</sup> I. ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder...*, pp. 131-138, y «El señor avisado...», pp. 172-176; y A. CARRASCO MARTÍNEZ: *El régimen señorial...*, pp. 659 ss.

<sup>202</sup> Residencia que se tomó a los oficiales señoriales de la merindad de Vilaprego. AHUS, FP, marquesado de Montaos, caja 16, núm. 1. Por tanto, con algo de retraso respecto al estado nobiliario de Ribadavia, cuyos primeros juicios de residencia se remontan a 1571 y 1584. *Vid.* M.<sup>a</sup> L. GARCÍA ACUÑA: *op. cit.*, p. 121.

<sup>203</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, pp. 434-435.

<sup>204</sup> Tal como informa el apeo general de 1596 en relación con la provisión de estos oficios señoriales: «los nombran los mismos juezes si se les da espezial titulo y comision para ello segun que siembre se les da». AHUS, FP, Marquesado de Montaos, caja 12, núm. 19, s.f.

en que cada merino podía elegir personalmente a aquellos individuos que considerase apropiados para desempeñar los oficios de alguacil, teniente y mayordomo parroquial en aquella merindad que el propio señor de Montaos había puesto a su cargo. A lo sumo, el alcalde mayor podía intervenir a la hora de designar a los mayordomos de parroquia. Por lo que este nuevo modelo administrativo, mucho más funcional y operativo que el anterior, va a permitir que se consoliden pequeños grupos de oficiales jurisdiccionales proclives a la corruptela que van a actuar, dentro de los límites comprendidos por la merindad, como si de «verdaderos intocables» se tratase, no sólo por el hecho de que actúan en representación directa del señor, sino porque también cuentan con la complicidad del juez o merino de la jurisdicción que además les había elegido para desempeñar dicho cargo.

Ya en 1583 había sido preciso elaborar una relación de los excesos que habían cometido los oficiales de la jurisdicción de Silván<sup>205</sup>. Entre los atropellos que se le imputan al alguacil, destaca:

«Que llebaba de oqupacion tres reales por cada dia a los basallos (...). Que siendo tal alguacil tiene taberna en su casa y juega con los presos y con los que no estan presos llamandolos y metiendolos por fuerza en su casa. Que husaba de catar las casas de los onbres onrrados sorraticamente, y despues les llebaba lo que le parecia que eran prendas por deudas (...). Que siendo tal alguacil se conformaba con el merino y denunciaba de las reboltas que estaban cerradas por llebar la tercia parte y no acian proceso. Que siendo tal alguacil, tenyendo dos ladrones presos, solto uno porque era su pariente. Que llebando presa a Antonya Tecelana, la tubo presa y despues que tubo eceso con ella la solto. Que prendio a Mencia Lopez diciendo la prenda por puta, y nunca la quiso soltar asta que se echo con un basallo, y la cargaba de prisiones asta que el tubo con ella eceso. Yten que forriblemente amarro a Antonya de Fontan y la arrastro siendo muxer onrrada».

Pero tampoco parece que el merino hubiese cumplido mucho mejor con su deber, sobre todo si tenemos en cuenta:

«Que juega en la abdiencia dineros y bino con los basallos (...). Que riñe y se atrabiesa con los presos porque le den o agan algun disparate para les llebar lo que tienen, y los aorca por las piernas con la cadena. Que come y bebe con los presos de lo que ellos traen, y a los que traen de comer les abibia las prisiones por que traen presentes. Que juega en las tabernas y compra bino y lo bende en su casa (...). Que el mismo merino es carçelero y coxe el dinero a los carcelaxes (...). Que lleba coechos y se concierta con los pleyteantes antes de la sentencia (...). Que enqubrio en su casa una moza que Garrido, merino de Cayon, tenya preñada».

Para controlar estos excesos, el señor siempre disponía de la posibilidad de residenciar a dichos oficiales, pero lo cierto es que los juicios de residencia no se sucedieron con cierta regularidad en el estado de Montaos hasta la llegada del siglo XVIII<sup>206</sup>. Así que a finales del XVI, después de que se consolide el nuevo modelo de administración señorial que había sustituido definitivamente al tardo-

<sup>205</sup> *Ibidem*, caja 14, núm. 13.

<sup>206</sup> A. PRESEDO GARAZO: *op. cit.*, p. 435.

medieval, era notorio que dicho organigrama administrativo iba a permitir que se constituyese un nuevo horizonte social de servidores señoriales, nutrido de individuos mucho más pendientes de sus propios intereses –que se localizan generalmente en el ámbito local– que de los del señor<sup>207</sup>. En cuanto puedan, los miembros más afortunados de este grupo, ya incorporados a la elite local, no dudarán en integrarse en las filas de la hidalguía rural a lo largo del xvii<sup>208</sup>. Por lo que, al igual que había sucedido en los dos últimos siglos medievales, el señorío y el desempeño de oficios señoriales continuarán siendo una vía eficaz de ennoblecimiento para los súbditos gallegos.

ANTONIO PRESEDO GARAZO

---

<sup>207</sup> Ofreciendo, pues, una imagen bastante próxima a la dinámica descrita por B. YUN CASALILLA para la Tierra de Campos durante el siglo xvi. *Vid. Sobre la transición al capitalismo...*, pp. 224-228.

<sup>208</sup> *Vid.* si no una detallada relación de los notarios, escribanos y jueces que estuvieron al frente de la Jurisdicción de Peñaflores, y su filiación con ciertas casas hidalgas locales, en la obra erudita de A. FOLGAR CRESTAR: *Historia de la Jurisdicción de Peñaflores*, Vigo, 1979.



## APÉNDICE 1

### Ritmo de las adquisiciones acometidas por la casa de Montaos durante el siglo XVI (1506-1566)

*I.a)* **Seguimiento individualizado de las adquisiciones según dos distintos jefes de casa**

Jefe de casa	Período	Operaciones (núm.)	Maravedís invertidos	Operaciones/año	Maravedís/año	Maravedís/operación
Don Pedro Bermúdez de Castro	1506-29	55	592.586,00	4,58	49.381,94	10.774,26
Don Fernando Bermúdez de Castro	1524-66	49	317.685,80	2,88	1.867,08	6.483,12

*I.b)* **Movimiento quinquenal de las adquisiciones y del capital invertido**

Quinquenio	Operaciones (núm.)	Maravedís invertidos	Maravedís/operación
1505-10	1	?	?
1511-15	1	15.999,72	15.999,72
1516-20	2	113.322,00	56.661,00
1521-25	40	576.534,26	14.413,28
1526-30	19	26.005,24	547,40
1531-35	0	0,00	0,00
1536-40	0	0,00	0,00
1541-45	0	0,00	0,00
1546-50	1	1.700,00	680,00
1551-55	3	4.692,00	766,36
1556-60	23	103.491,58	4.499,56
1561-65	13	61.795,00	4.753,20
1566-70	1	6.732,00	6.732,00

**1.c) Ritmo mensual de las adquisiciones**

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Total
Núm.	11	3	6	11	17	10	6	5	4	10	12	9	104
Porcentaje	10,57	2,88	5,76	10,57	16,34	9,61	5,76	4,80	3,84	9,61	11,53	8,65	100

**1.d) Destino del capital invertido**

	Tierras	Legítimas	Edificios	Lugares	Otros	Rentas	Total
Maravedís	293.154,80	241.745,44	144.292,26	176.099,94	29.920,00	24.999,86	910.212,30
Porcentaje	32,20	26,55	15,85	19,34	3,28	2,74	100

## APÉNDICE 2

## Dinámica de la reproducción biológica y social de la casa de Montaos entre 1379 y 1605

## 2.a) Composición de la prole engendrada por los distintos jefes de casa, según la generación biológica de que se trate

Generaciones de jefes		Hijos/as habidos		Total de hijos/as
		Varones	Mujeres	
1379-1528	1. <sup>a</sup>	1	2	3
	2. <sup>a</sup>	2	3	5
	3. <sup>a</sup>	0	0	0
	3. <sup>a</sup> ''	2	0	2
	4. <sup>a</sup>	6	4	10
1529-1605	5. <sup>a</sup>	0	0	0
	5. <sup>a</sup> ''	0	0	0
	(5. <sup>a</sup> ''')	0	1	1
	6. <sup>a</sup>	0	4	4
	7. <sup>a</sup>	1	1	2
<b>Total</b>		12	15	27
Porcentaje		44,44	55,55	100

**Nota:** Correspondencia entre las diversas generaciones de jefes e individuos que las componen: 1.<sup>a</sup>: García Prego de Montaos c.c.?; 2.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» c.c. 1. Teresa das Mariñas; 2. Leonor Bermúdez de Castro; 3.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» c.c. Constanza de Mendoza; 3.<sup>a</sup>'': don Fernando Bermúdez de Castro; 4.<sup>a</sup>: don Pedro Bermúdez de Castro c.c. 1. doña María Fernández Varela; 2. doña Violante de Andrade; 5.<sup>a</sup>: don Fernando Bermúdez de Castro c.c.; doña Juana de Zúñiga; 5.<sup>a</sup>'': don Antonio Bermúdez de Castro; 5.<sup>a</sup>''': don Gómez Pérez Bermúdez de Castro c.c.; doña Camila Carrafa; 6.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro c.c.; Celio Grisón; 7.<sup>a</sup>: doña Lucrecia Bermúdez de Castro c.c.; don Francisco de Menchaca.

## 2.b) Participación de los varones en la reproducción biológica y social de la casa

Generaciones biológicas		Según el estado civil						Según su oficio		
		Casados			Célibes			Eclesiásticos	Militares	Sin especificar
		Jefes		Hermanos	Jefes	Hermanos				
		1. <sup>as</sup>	2. <sup>as</sup>			Eclesiásticos	Sin especificar			
1379-1528	1. <sup>a</sup>	1	0	0	0	0	0	0	1	
	2. <sup>a</sup>	0	1	0	0	0	0	0	1	
	3. <sup>a</sup>	1	0	0	1	1	0	1	0	
	4. <sup>a</sup>	0	1	0	0	0	0	0	1	
1529-1605	5. <sup>a</sup>	1	0	1	1	1	3	1	1	
	6. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	
	7. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	0	0	0	
	8. <sup>a</sup>	0	0	0	0	0	1	0	1	
<b>Total</b>		3	2	1	2	2	4	2	1	
Porcentaje		25	16,66	8,33	16,66	16,66	33,33	16,66	8,33	

**Nota:** Correspondencia entre las diversas generaciones biológicas con los individuos que las componen: 1.<sup>a</sup>: García Prego de Montaos X; 2.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Vello» y sus hermanos/as; 3.<sup>a</sup>: Pedro Bermúdez de Montaos «o Moço» y sus hermanos/as; 4.<sup>a</sup>: don Pedro Bermúdez de Castro; 5.<sup>a</sup>: don Fernando Bermúdez de Castro y sus hermanos/as; 6.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro; 7.<sup>a</sup>: doña Lucrecia Bermúdez de Castro y sus hermanas, y 8.<sup>a</sup>: doña Beatriz Bermúdez de Castro y su hermano.

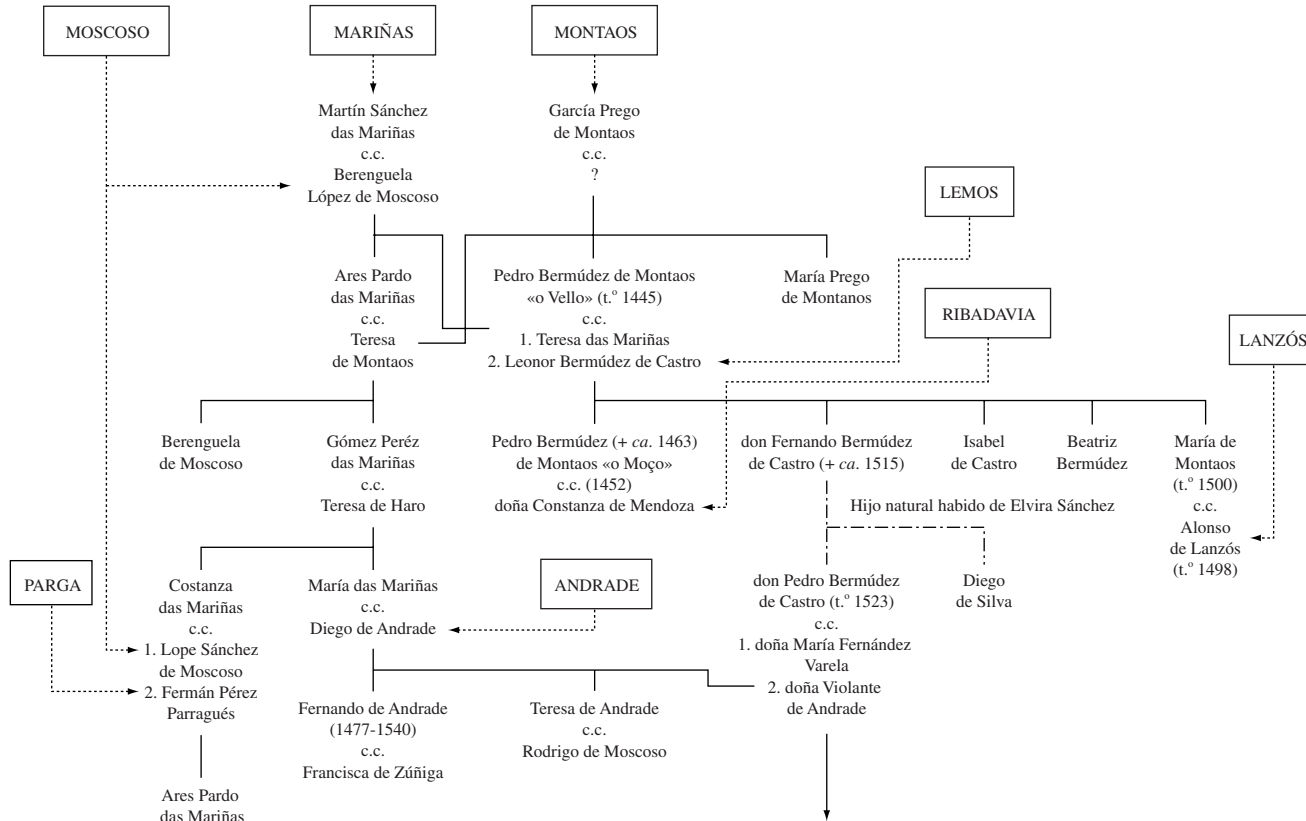
## 2.c) Participación de las mujeres en la reproducción biológica y social de la casa

Generaciones biológicas		Casadas		Célibes	
		Jefas de casa	Hermanas	Enclaustradas	Sin especificar
1379-1528	1. <sup>a</sup>	0	0	0	0
	2. <sup>a</sup>	0	1	1	0
	3. <sup>a</sup>	0	1	2	0
	4. <sup>a</sup>	0	0	0	0
1529-1605	5. <sup>a</sup>	0	1	3	0
	6. <sup>a</sup>	1	0	0	0
	7. <sup>a</sup>	1	0	2	1
	8. <sup>a</sup>	1	0	0	0
<b>Total</b>		3	3	8	1
Porcentaje		20	20	53,33	6,66

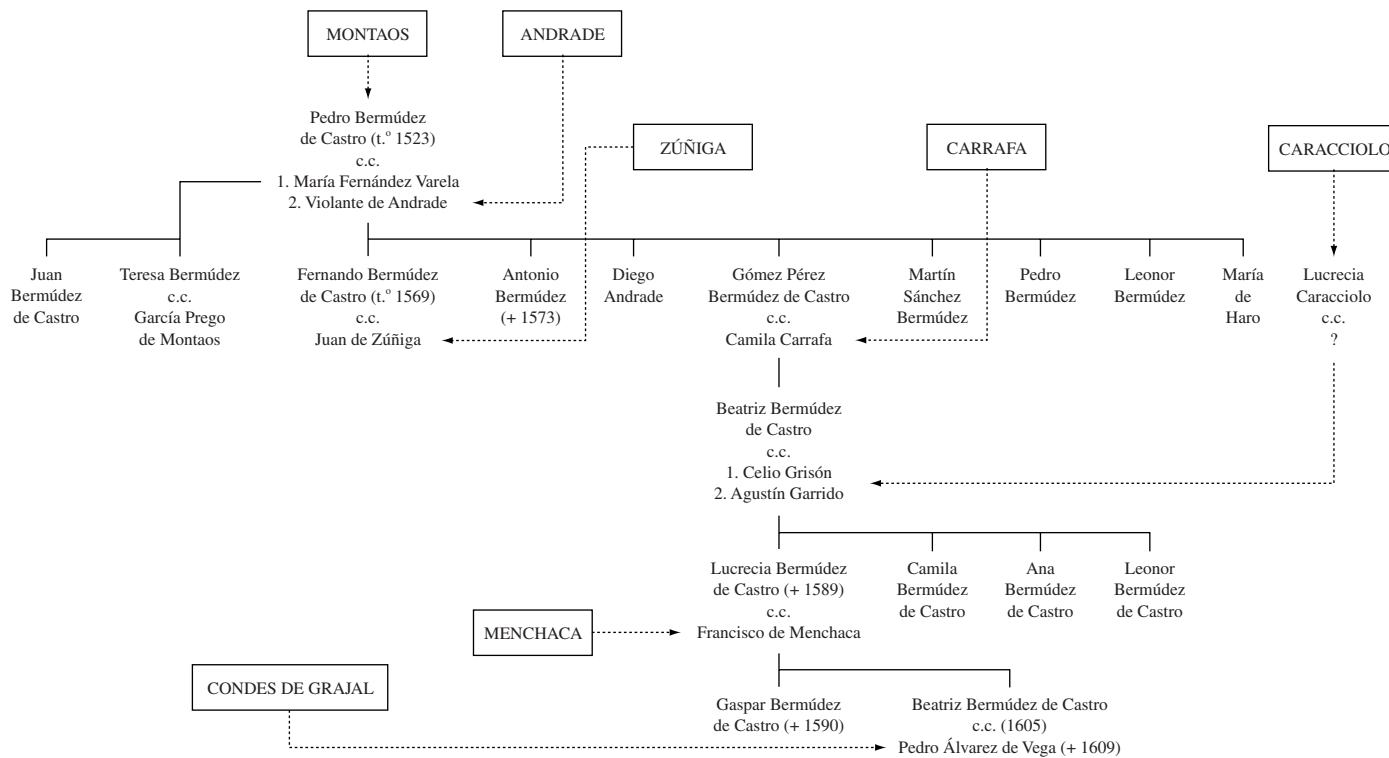
**Nota:** La correspondencia entre las diversas generaciones biológicas con los individuos que las componen es la misma que para la tabla 2.b).

## APÉNDICE 3

### 3.a) Genealogía de la casa de Montaos y sus entronques con otras casas nobiliarias entre 1379 y 1528



### 3.b) Continuación entre 1529 y 1605



## APÉNDICE 4

### Organigrama judicial y de oficiales jurisdiccionales del estado de Montaos en 1596

#### 4.a) Organigrama judicial del estado de Montaos en 1596

**1.<sup>a</sup> instancia:** Justicias o merinos de las jurisdicciones o merindades:

- «Para el ejerzizio de la jurisdizion en cada una de las dichas merindades».

**1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia:** Audiencia del alcalde mayor en el Pazo de Lestrove:

- «Conoce en grado de apelazion de todas las // causas y pleitos que ante ellos vienen apelados de los Merinos de las Jurisdiziones del dicho estado, y asimismo conoze en primera instancia de todos los pleitos que ante ellos bienen por qualesquier personas de las dichas Merindades, y ansimismo el dicho Alcalde mayor probe y despacha executores contra los dichos Merinos, y los ynibe y aboca asi las causas, aunque no esten sentenziadas difinitivamente quando les pareze, aunque esto se guarde, y en caso que los dichos Merinos sean sospechosos a las partes y no les hagan justizia, y asimismo pendiendose execucion ant'el dicho Alcalde maior, la puede hazer y haze en qualesquiera partes de las dichas jurisdiziones, y tiene el dicho conozimiento de causas en todos casos civiles y creminales sin reserbacion de cosa alguna».

**2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> instancia:** Juez de apelaciones:

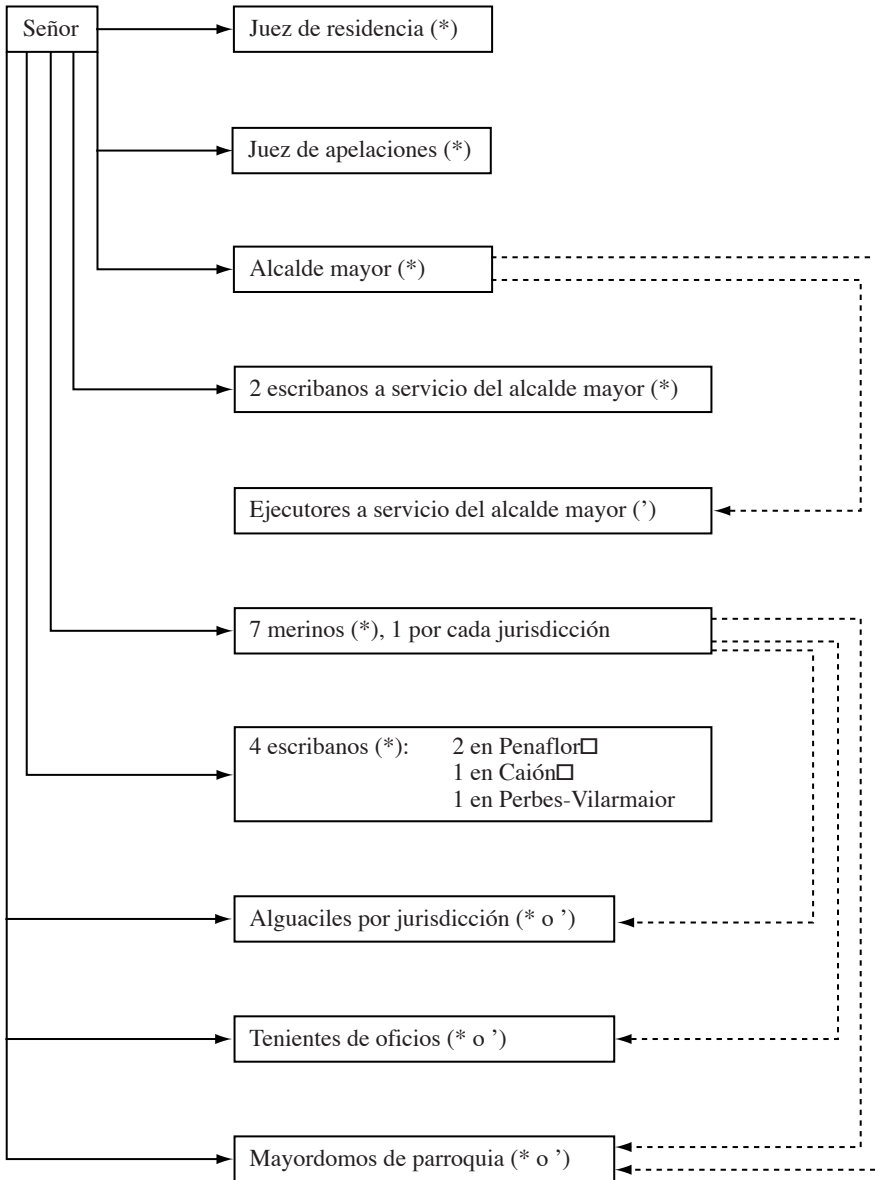
- «Conoze en grado de apelazion de todas las causas que a el ban apeladas de los dichos Merinos y del dicho Alcalde mayor, ansi zeviles como creminales, e no tiene conozimiento em primera ynstanzia//, el qual probe y conoze de los dichos pleitos apelados en donde quiera que se alla, aunque sea fuera de este estado, y por ante qualquiera escribanos que le pareze, no estando los del Alcalde mayor presentes, o los demas escribanos que nonbra la dicha señora en los Juzgados arriva dichos».

**Jueces de residencia:**

- «(...) quando le pareze [al señor] que la toman al dicho Juez de apelaciones y Merinos, y a los demas oficiales escribanos».



4.b) Organigrama de los oficios señoriales del estado de Montaos en 1596



(\*) = Cargos proveídos por el señor. (') = Cargos proveídos por el alcalde mayor o los merinos.